Señores:
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORLA DEL CIRCUITO
DE TUTELA DEL DISTRITO DE IBAGUÉ. **(REPARTO).**
E. S. D.

Ref. Acción de tutela de: **FLOR STELLA ABRIL NOVA.**
Contra: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

FLOR STELLA ABRIL NOVA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.600.899 expedida en Bogotá. D.C., acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y amenazados por las acciones y omisiones de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**. fundamento mis pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi último cargo lo desempeñé como docente en la Institución Educativa la Fernando Gonzalez Mesa Sede Caja Rica del municipio de fresno Tolima, hasta el 31 de enero del año 2024. Declarada insubsistente mediante el acto administrativo resolución número 6252 del 22-12-2023.

SEGUNDO: Inicié mis labores como docente desde el 01-02-1991 en el municipio de Fresno Tolima como lo pruebo con los documentos que se anexan a esta acción.

TERCERO: Al revisar el reporte de acreditados de la entidad pensiones Colfondos se puede observar sin la más mínima duda que tengo aportadas semanas de cotización por (233,42) semanas cotizadas y actualmente.

CUARTO: En el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio he cotizado la suma de (1011,54) semanas es decir que reúno un total de (1.244,96) Semanas Cotizadas, que por el hecho de haber laborado antes de la entrada en vigencia de la ley 812 del 2003, como Docente, quedo excluida del Régimen General, para entrar de manera automática a recuperar el Régimen Pensional docente, en este caso con la seguridad de acceder a la Pensión de Jubilación contemplada en la **Ley 33 de 1985**, que requiere **un total de 1000 semanas cotizadas y 55 años de edad**, por lo anterior es cumplo con los requisitos de Pensión con el Régimen estipulado repito en la Ley 33 de 1985, pues cuento con un total de semanas cotizadas de (1.244,96) semanas y a la fecha tengo (64) años cumplidos, por lo tanto se cumpliría los dos requisitos estipulados por la Ley y reiterados por la Corte Constitucional para obtener El Derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO - Aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que éste pueda completar las semanas de cotización requeridas. SENTENCIA. T-052 DE 2023.

QUINTO: En otras palabras, cumplo con el requisito **de Prepensión con el Régimen de la Ley 33 de 1985, pues cuento con los dos requisitos semanas cotizadas y edad, por lo es**

que solicito a su señoría se me conceda mi *ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO- como lo reconoció en su momento los accionados cuando expidieron el acto administrativo 2671 DEL 02 DE MAYO DEL 2024 donde en su resuelve en el numeral primero: Conceden la calidad de prepensionado y segundo ordenan que se remitiera el expediente a la oficina de planta y persona de la secretaria de educación para los tramites y fines pertinentes.*

SEXTO: - IGUALMENTE PONERLE DE CONOCIMIENTO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA que se ordene a la Secretaria de Educación, no solo mi reintegro al mismo cargo u a otro de similar categoría de manera transitoria, sino además se me resuelva de fondo la petición del reconocimiento y pago de la pensión y la inclusión en nómina, para lo cual solicito que los accionados continúen pagando los salarios, prestaciones sociales y parafiscales, dejados de percibir entre el interregno transcurrido entre el decreto del retiro efectivo y la fecha del reintegro correspondiente por orden administrativo o judicial.

SÉPTIMO: Por lo anterior mi derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada el ostento de acuerdo con los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia por ser beneficiaria del Régimen Anterior como ilustra las Sentencias que enunciare en este escrito, teniendo en cuenta que **Nací el día 15 de abril del año 1960**, actualmente tengo (64) **años de edad**, lo que quiere decir que cumplo además con el requisito de la edad requerido por la Ley para ser prepensionado.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo anterior me veo en la necesidad de interponer la Acción de Tutela a fin de evitar se siga vulnerando mi derecho **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** con que cuentan las personas que están o pre pensionadas o tienen el derecho y no han sido incluidas en nómina de pensionados, en otras palabras próximas a cumplir con los requisitos para pensionarse, con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital por ser las personas más vulnerables por la edad, porque ya no nos dan trabajo, por problemas de salud como en mi caso, además está en riesgo mis Derechos Fundamentales como son el Mínimo Vital, Igualdad, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, puesto que la estabilidad física y psicológica de mi familia dependen del poder económico que devengo y este depende del trabajo que desempeño con la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima y al ser desvinculada de mi trabajo como docente en provisionalidad se pone en riesgo la vida, la salud y la integridad personal de mi núcleo familiar porque repito dependemos de este trabajo y de él depende que pueda darle el cuidado, manutención y sostenimiento a mi familia.

NOVENO: La acción de tutela por estabilidad laboral reforzada por ser Prepensionado se fundamenta en la protección constitucional que busca garantizar el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades para las personas que están próximas a cumplir con los requisitos para pensionarse o que los cumplen. pero no han concurrido a la inclusión en nómina de pensionados porque no se les ha reconocido el derecho como en mi caso, con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital.

DECIMO: La estabilidad laboral reforzada que estoy solicitando por ser pre pensionada, la reclamo como una garantía constitucional, que busca proteger a las personas que estamos o próximas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez o teniendo los requisitos no se nos ha reconocido el derecho para ser incluidas en nómina de pensionadas , evitando que sean desvinculadas de su empleo de manera arbitraria o injusta como en mi caso, esta condición de prepensionado se da cuando a la persona le faltan tres años o menos para reunir

los requisitos de tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Amén de lo anterior el derecho al mínimo vital es un derecho constitucional protegido, igual que un principio fundamental, que busca garantizar las condiciones mínimas necesarias para una vida digna y el desarrollo integral de las personas.

DÉCIMO PRIMERO: Con el Acto Administrativo que me declara insubsistente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, me vulneran y amenazan este derecho, en tanto que pierdo el acceso a servicios básicos, la imposibilidad de cubrir necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud y educación, y toda circunstancia que afecte gravemente mi calidad de vida y mi bienestar y el de mí familia, **ADEMÁS, ME GENERA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, es decir, un daño grave, inminente, urgente e impostergable, al quedarme desprotegida en salud, alimentación de toda mi familia; por tales circunstancias es urgente que requiero la intervención inmediata del juez Constitucional para que siga su consumación.

DÉCIMO SEGUNDO: Es importante su señoría como juez constitucional, tenga como fundamento lo planteado por la corte constitucional, en cuanto a la subreglas. Si bien es cierto, se puede aceptar precariamente que los accionados si superaron la primera subregla, estos inobservaron, o faltaron **A LAS REGLAS DOS Y TRES**, al no haber establecido las fórmulas para garantizar que la suscripta, contara con la garantía de ser de los últimos servidores en ser desvinculados del cargo y mantener mi permanencia en el empleo siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Sobre este último, ejercicio que no realizo, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, no se pronunció en su acto administrativo donde me desvincula, por lo que se desconocen las ponderaciones y las razones que tuvo la administración para desconocer mis condiciones, de contar al momento de mi desvinculación **-31 de enero de 2024** con (63) años de edad al momento de mi retiro y no faltándome semanas para cotizar para cumplir las (**1000**) semanas que solicita la ley para acceder a mi pensión.

DECIMOTERCERO: Para sustentar esta solicitud, es importante que su señoría aplique la sentencia o fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA Ibagué, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) Expediente: 73001-33-33-002-2024-00051-01 Interno: 139-2024 Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN Accionante: GLORIA LUCIA LARA ORTIZ Accionados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, FONDO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

En donde por los mismos hechos manifestados en este escrito ese Honorable Magistrado, Fallo de forma favorable a las pretensiones y expresó:

> 2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.
>
> Corresponde determinar a la Sala si, deberá confirmarse la decisión impugnada por medio de la cual, se negó por improcedente el amparo solicitado, o si, por el contrario, deberá revocarse por no encontrarse ajustada a derecho.
>
> Para resolver ese cuestionamiento deberá la Corporación absolver los siguientes subproblemas jurídicos:
>
> a) Es procedente el mecanismo excepcional y subsidiario de la tutela para analizar la desvinculación de la actora al cargo que desempeñaba como docente en provisionalidad, la cual se efectuó a través de la Resolución Nro. 5564 del 13 de diciembre de 2023 que la declaró insubsistente y nombró en su reemplazo a un docente de la lista de elegibles, consecuencia, del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

b) Las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada de la actora, al ser desvinculada del cargo que desempeñaba sin tener en cuenta su condición de pre pensionada, y garantizarle la reubicación laboral hasta tanto adquiera su derecho pensional.

c) La actora tiene un mejor derecho al acreditar que tenía los requisitos para pensionarse al momento de su desvinculación con el régimen de Ley 33 de 1985, y no, con el régimen general de pensiones, por lo que se consolida también el derecho a su estabilidad laboral reforzada hasta tanto no se resuelva su derecho pensional.

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de Prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

ARGUMENTOS PARA QUE MI DERECHO RECLAMADO SE CRISTALICE CON UNA FALLO DE TUTELA FAVORABLE.

SENTENCIA T-052 DE 2023

PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-Mecanismos de protección

(i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos.

En mi caso, se advierte que la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, al momento de desvincularme, cumplió con la primera de las subreglas como ya lo advertí establecidas por la Corte Constitucional en esta sentencia T-052 de 2023 para la desvinculación de servidores públicos nombrados en provisionalidad con calidad de Prepensionado, en lo que se refiere a la motivación del acto administrativo, que fue la **Resolución número 6252 del 22 de Diciembre de 2023;** que me desvincula del servicio como Docente de Aula, teniendo como motivación el nombramiento en período de prueba del señor KAREN YINETH BEDOYA CAR, quien habría superado las etapas del concurso convocatoria Docente y Directivos Docentes llevado a cabo por la CNSC para desempeñar el cargo de Docente de Aula en el área de primaria. ZONA RURAL.

Por lo anterior, solicito, que a mí me deben reubicar, en un cargo hasta tanto la administración cumpla con se obligación de reconocerme mi derecho pensional y sea ingresada en nómina sin desprotegerme mis derechos constitucionales que adelante enumero y que están siendo trasgredidos por losa accionados. Nuestra pretensión no es que al compañero que gano el concurso no pueda ocupar el cargo.

Estos son los hechos que permiten solicitarle se proteja mi estabilidad laboral reforzada

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Derecho al Mínimo Vital
Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Derecho de Igualdad.
Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia. Derecho al Trabajo
Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Derecho al debido Proceso
Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. En conexidad con los Derecho del trabajador.
Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Seguridad Social
Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia. Derecho a la Salud
Artículo 85 de la Constitución Política de Colombia. Derecho de aplicación inmediata
Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia Acción de Tutela.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Debo iniciar este concepto anunciando el fallo de la acción de tutela del Honorable Consejo de Estado Que refiere:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVOSECCIÓN QUINTA
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2022-03727-01
Demandante:	ROSARIO ELVIRA VILLAMIZAR SÁNCHEZ
Demandados:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEBOLÍVAR Y OTROS
Temas:	Acción de tutela de fondo. Estabilidad laboral reforzada. Confirma

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandada, Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, contra la sentencia del 25 de julio de 2022, por medio de la cual la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió:

«Primero: Amparar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, analice y decida sobre la posibilidad de reubicar a la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez en algún cargo de su despacho, hasta la fecha en que sea incluida en la nómina de pensionados. En caso de no ser posible, el Consejo Seccional de Administración Judicial de Bolívar, en un término igual al concedido a la nominadora, deberá estudiar y adoptar las medidas necesarias, con el propósito de que se logre la reubicación de la accionante o acoger cualquier otra decisión que resulte idónea para garantizar el derecho aquí protegido.

1.1. Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de *(i)* las madres y padres cabeza de familia; *(ii)* **las personas próximas a pensionarse**; y, *(iii)* las personas con discapacidad.

La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.

Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 del 2011[6], precisó que la entidad demandada, en ese caso la Fiscalía General de la Nación «*...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y*

i) las personas en situación de discapacidad. [ ] En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, todavez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a laentidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas enforma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.»

(...)

No obstante, la Sala considera que, contrario a los argumentos de la parte impugnante, resulta razonable la orden de amparo emitida por el *a quo*, en tanto que, la protección a la estabilidad laboral reforzada de la accionante la prolongó hasta que esta se encuentre incluida en nómina de pensionados, puesto que es que mejor garantiza la materialización de los postulados constitucionales que protegen su condición de prepensionado.

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, que accedió al amparo de la garantía constitucional a la estabilidad laboral reforzada de la actora, hasta que, esta se encuentre incluida en nómina de pensionados.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmase el fallo del 25 de julio de 2022, por medio del cual la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez «*hasta la fecha en que sea incluida en la nómina de pensionados*», por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

La Sentencia T-716/17 DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.

> *Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

El derecho al mínimo vital es un derecho fundamental que protege las condiciones básicas de subsistencia de las personas, como la alimentación, la salud, la vivienda, la educación y el trabajo. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política de Colombia, en los tratados internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

Artículo: 13: de la Constitución Política de Colombia. Que reza "-Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y mal tratos que contra ella se cometen."

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 53. de la Constitución Política de Colombia: Que reza " – El Congreso expedirá el estatuto del Trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales.

Téngase claridad entonces que La estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse –o pre pensionados – es una protección que blinda la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez ante su posible revés como consecuencia de la pérdida del empleo ocasionada por una eventual arbitrariedad del empleador.

Segundo la corte constitucional ha sido clara que cuando el empleador tenga conocimiento de la estabilidad laboral reforzada de un trabajador debe propender porque su trabajador no sea violentado, ni mucho menos proferirle un acto administrativo de insubsistencia, igualmente la corte constitucional ha referido, que el empleador para poder declarar insubsistente un trabajador dentro de esta modalidad debe solicitar la respectiva autorización para el despido o declaración de insubsistencia al ministerio de trabajo o si no su despido seria ineficaz, hecho que ustedes no han realizado y por lo tanto este acto administrativo es ilegal.

AHORA PORQUE ME PUEDEN PENSIONAR A LOS 55 AÑOS Y 1.000 SEMANAS Y USTED COMO JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENAR MI REINTEGRO PARA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO:

> *El Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000 23 42 000 2019 00143 01 (3061-2021) Demandante: MAGDALENA PEÑUELA VARGAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO1 Tema: Reconocimiento y pago pensión de jubilación docente. Pensión por aportes Ley 71 de 1988. Relación con solución de continuidad. Ingreso anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Compatibilidad pensión y salario como docente.*

Por lo anterior es que se debe reconocer que tengo derecho a que mi situación pensional este gobernada por el régimen contenido en la Ley 33 de 1985 que se le aplica a todos los docentes que hayan laborado en vigencia del régimen pensional antes del 2003, lo cual nos permite concluir que, soy beneficiaria del régimen más favorable para obtener mi pensión que en este caso es la ley 33 de 1985 y, en consecuencia, los accionados deben ordenar el reconocimiento de la pensión bajo el régimen prestacional más beneficioso.

Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales

> *La Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 25 de abril de 2019 en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.*

En efecto, la Corporación precisó que, de acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, *quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.*

Ahora miremos que reza la ley 812 de 2003 en su:

Artículo 81. *Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales,* ***QUE SE ENCUENTREN VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL, ES EL ESTABLECIDO PARA EL MAGISTERIO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.***

(...)

De lo anterior se infiere que por el hecho de haber laborado en vigencia de la ley 33 de 1985 y cotizar antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es beneficiario a pensionarse con (20) años de servicio y una edad de 55 años

De acuerdo con lo anterior mi derecho a la pensión debe ser reconocida y pagada conforme al régimen anterior, es decir conforme a lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 15 de la ley 91 de 1989, cuyos restos disponen:

ARTÍCULO 1º.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.* ***Ver Artículo*** *45* ***Decreto Nacional 1045 de 1978***

(...)

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. ***Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969***

Ley 91 de 1989: ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)
2. Pensiones:
(...)

A.- Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

ADEMÁS, TRANSCRIBIRÉ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA DONDE CONFIRMA QUE LO ANTERIOR REFERIDO DEBE SER RESPETADO POR LOS JUECES ADMINISTRATIVOS Y LE DA A USTED ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA QUE ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL ORDENE MI REINTEGRO Y REPITO NO EN EL CARGO DEL QUE ME DECLARARON INSUBSISTENTE SINO EN UNA DE LAS VACANTES QUE HAY EN LOS 46 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EXPEDIENTE DIGITAL
Radicación: 73001-33-33-004-2022-00234-01(1127-2023)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:	MARÍA LUISA OBANDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
TEMA:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 08 de junio de 2023, mediante la cual, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Reza el juez de segunda instancia:

PROBLEMA JURÍDICO El problema jurídico en el caso bajo estudio, se contrae a establecer en primer lugar, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber negado las pretensiones de la demanda, por considerar que la parte demandante no acreditaba el tiempo de servicios como docente para acceder a la pensión de jubilación pretendida, o si por el contrario, se debe modificar la orden del A Quo y en consecuencia, ordenar a la parte accionada que le reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación conforme a los lineamientos fijados en las Leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y 91 de 1989, al configurarse los requisitos para acceder a dicha prestación. En caso de permanecer incólume la decisión del A Quo, en segundo lugar, se analizará si resulta o no procedente revocar la condena en costas en contra de la parte accionante.

Y resuelve:

QUINTO. - A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENARÁ a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que reconozca, liquide y pague a favor de la parte accionante la pensión de jubilación a que tiene derecho, de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y las Leyes 33 y 62 de 1985, con el promedio de los factores sobre los cuales hizo aportes, tales como la asignación básica en concordancia con lo dispuesto por la Ley 62 de 1985, la bonificación mensual de docentes, establecida en artículo 1° de Decreto 1566 de 2014 y la bonificación pedagógica, prevista en el Decreto Número 2354 del 19 de diciembre de 2018, a partir del día 23 de septiembre de 2018, fecha de adquisición del estatus pensional, encontrándose prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 13 de junio de 2019, sin estar condicionada a la demostración del retiro definitivo del servicio, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

Sentencia SU897/12

ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Casos de personas próximas a pensionarse en entidades del Estado que se encuentran en proceso de liquidación

PREPENSIONADO-Definición/**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO**-Alcance de la protección

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

PRIMERA: Se ordene a las Entidades Accionadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio regional Tolima – Secretaría de Educación del Departamento del Tolima o a quien corresponda se me garantice el Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada.

SEGUNDO: Que a consecuencia de lo anterior procedan inmediatamente a efectuar mi Reubicación en el Área a fines tal y como lo prevé la Norma, respetando mi derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada por Prepensionado.

TERCERA: Que como fui declarada insubsistente de manera indebida, se me cancelen los salarios y las prestaciones sociales a que tengo derecho durante el tiempo en que se demore mi reubicación o en su defecto el reintegro a mi Actividad Laboral como Docente.

CUARTA: Que se me garantice el acceso a la salud, a conservar mi empleo, a no ser despedido en razón de mi situación de Vulnerabilidad y a recibir mis prestaciones económicas.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-03727-01

Este Tribunal Supremo advierte que cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos, recordó que los funcionarios nombrados en provisionalidad que estén en condición de Prepensionado tienen derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada. Ello implica la posibilidad de seguir vinculados al servicio, incluso cuando la administración se ve obligada a nombrar en sus cargos a quien haya ganado el concurso para proveer dicha plaza.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Todos los documentos que dan fe del tiempo laborado y cotizado por la suscrita y terminación de mi vinculación. En (68. Folios).

2. Copia de la sentencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA Ibagué, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) Expediente: 73001-33-33-002-2024-00051-01 Interno: 139-2024 Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN Accionante: GLORIA LUCIA LARA ORTIZ Accionados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, FONDO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de éste y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada. (ART. 37 Decreto 2591 de 1991).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Copia de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado y para los traslados respectivos.
3. Copia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

La parte accionante: Se podrá notificar: En la verada Portugal del municipio de fresno Tolima, correo electrónico: florstellaabrilnova@gmail.com o huillman@hotmail.com Celular 310 687 5691.

Los accionados: Ministerio de Educación Nacional: Calle 43 No. 57 - 14. Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Departamento del Tolima notificaciones.judiciales@tolima.gov.co.

Secretaria de Educación del Departamento del Tolima secretaria.educacion@tolima.gov.co; notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; contatecnos@tolima.gov.co

Atentamente

FLOR STELLA ABRIL NOVA.
C.C. Nº. 51.600.899 expedida en Bogotá. D.C.

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional vacante definitiva dentro de la Planta Global de Cargos del personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

Que, en ese mismo sentido, la Ley 715 de 2001, respecto de las competencias de las entidades territoriales, en su artículo 6° dispone: *"(...) Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: "... (...) ...6.1. Competencias Generales... (...) ...6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello,* ***realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido****, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados... (...) ..."*

Que el Decreto 1075 de 2015, en el Capítulo 1° del Título 1, Parte 4, libro 2°, subrogado por el Decreto 915 de 2016, reglamentó las etapas del concurso público de méritos de que trata el Decreto 1278 de 2002, aplicable a la selección del personal que ingresa al sistema especial de carrera docente y directivo docente para prestar el servicio en instituciones educativas de carácter oficiales.

Que mediante Decreto Departamental N° 1580 del 06 de octubre de 2023 el Gobernador del Tolima ordenó: *"(...) Delegar en el funcionario que ostente la dignidad de Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, con ocasión a la Convocatoria No 2177 de 2021, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la facultad de expedir actos administrativos con ocasión de: Nombrar en periodo de prueba a los Directivos Docentes y Docentes que hayan superado las etapas del concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria No 2177 de 2021 y que cumplan los requisitos establecidos por la Ley para ello, declarar y nombrar personal en vacancias temporales con ocasión a los nombramientos en periodo de prueba objeto del presente concurso, declarar la insubsistencia del personal nombrado en provisionalidad en cumplimiento de los nombramientos por concurso de méritos. (...)".*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo N° 2123 CNSC – 20212000021236 del 29 -10-2021, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Docentes

Orientadores, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No.2177 de 2021.

Que una vez firme las listas de elegibles publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la página de la CNSC, por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes de Directivo Docente, Docente de Aula y Docente Orientador de zonas rurales y no rurales, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima convocó a la Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, para el día 13 de octubre de 2023, en el cual, cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, tenía la facultad de seleccionar la plaza para su nombramiento.

Que, el Artículo 2.4.1.1.17. del Decreto 915 de 2016 establece que *"(...) Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y* ***solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles****. (...)".*

Que en audiencia pública del día del 19 de diciembre de 2023, el elegible No. 234, KAREN YINETH BEDOYA CARO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1111200982, escogió la plaza No. 124 de la OPEC No. 184056, para desempeñar el cargo de Docente de Aula, en el área de Primaria, Zona Rural, ubicada en la INSTITUCION EDUCATIVA FERNANDO GONZALES MESA, sede Caja Rica, del municipio de FRESNO motivo por el cual debe ser nombrado en periodo de prueba.

Que conforme a la información reportada por los rectores en el proceso de actualización de planta realizado por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en el año 2023, las personas que ocupan plazas que fueron escogidas en audiencia pública el 19 de diciembre de 2023, se deben declarar insubsistentes.

Que como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de KAREN YINETH BEDOYA CARO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1111200982, en la OPEC No. 184056, para desempeñar el cargo de Docente de Aula, en el área de Primaria, Zona Rural, ubicada en la INSTITUCION EDUCATIVA FERNANDO GONZALES MESA, sede Caja Rica del municipio de FRESNO se hace necesario declarar insubsistente al (la) señor (a) ABRIL NOVA FLOR STELLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 51600899.

Que el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 2105 de 2017, establece la terminación de los nombramientos provisionales;

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

Artículo 2.4.6.3.9. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

[...]

4. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Que, en mérito de lo expuesto, el señor Secretario de Educación y Cultura del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Periodo de Prueba dentro de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima al (la) señor (a) KAREN YINETH BEDOYA CARO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1111200982, NORMALISTA SUPERIOR, para desempeñar el cargo de Docente de Aula, en el área de Primaria, Zona Rural, en la INSTITUCION EDUCATIVA FERNANDO GONZALES MESA, sede Caja Rica, del municipio de FRESNO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

PARÁGRAFO: Que la asignación salarial será la determinada de acuerdo a los documentos acreditados a la fecha del presente nombramiento y en concordancia con lo estipulado en el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional, de conformidad con los considerandos plasmados en este acto administrativo; en caso de que el nombrado pertenezca al régimen del Decreto 2277 de 1979, durante el período de prueba este conservará los derechos adquiridos.

ARTICULO SEGUNDO: Que el (la) docente o directivo docente nombrado (a) en periodo de prueba, deberá prestar sus servicios en la Institución asignada y no podrá ser trasladado (a) o reubicado (a) durante el término que dure el periodo de prueba, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: De resultar satisfactoria la calificación del periodo de prueba y cumplir con todos los requisitos previstos en las normas vigentes, será inscrito en el Escalafón Docente, siempre y cuando proceda dicha inscripción de acuerdo al Decreto 1075 de 2015 y demás normas que lo modifiquen. De no resultar satisfactoria su evaluación de desempeño su nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia del nombramiento efectuado en periodo de prueba en el artículo primero de esta resolución, el nombramiento provisional de ABRIL NOVA FLOR STELLA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51600899, se declara insubsistente, una vez el docente nombrado en periodo de prueba tome posesión del cargo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez comunicado el nombramiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016 el (la) designado(a) dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial la aceptación o rechazo del cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar la posesión del mismo, en caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea

aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

ARTÍCULO SEXTO: El (la) Docente nombrado (a) en periodo de prueba en el presente acto administrativo quedará, sujeto a las disposiciones legales contenidas en los Decretos No. 2277 de 1979, No. 1278 de 2002 y 1075 de 2015, según sea el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo al docente – directivo docente nombrado en periodo de prueba, docente declarado insubsistente y al Rector de la respectiva institución educativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia del presente Acto Administrativo a la dependencia de Planta y Personal de esta Secretaría, quienes serán los encargados de librar las comunicaciones correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 2 2 DIC 2023

JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
Secretario de Educación y Cultura

Elaboró: Planta y Personal.
Vo.Bo.: Virley Millan Lombana, Profesional Universitaria de Planta y Personal.
Revisó: Oficina Jurídica SEDTOLIMA.

GOBERNACION DEL TOLIMA
Secretaría de Educación y Cultura

Validación Información

Datos Contacto

Nombres
FLOR STELLA

Apellidos
ABRIL NOVA

Tipo de Identificación
C.C.

Número de Identificación
51600899

Teléfono de Contacto
3106875691

Correo Electrónico
florstellaabrilnova@outlook.com

Situación Laboral

Regimen Cesantias
Cesantias Anuales

Regimen Pensiones
Regimen Vigencia 812

Cargo
Docente de aula

Nivel
Primaria

Establecimiento Educativo
Nivel Descentralizado - Instituciones Educativas/PROVINCIA/FRESNO/INSTITUCION EDUCATIVA FER

Ciudad o Municipio
Fresno (Tol)

Departamento
TOLIMA

Escalafón

Grado en el Escalafón
009

Fecha de Efectos Fiscales
04/09/2001

Número de Acto Administrativo
4492

Fecha Acto Administrativo
04/09/2001

Novedades Nóminas Históricas Cesantías

Entidad	Novedad	Tipo AA	Número AA	Fecha AA	Posesión
TOLIMA	Ing. y Reing.	Decreto	0204	24/03/2004	31/03/2004
TOLIMA	Traslados	Resolución	1232	13/12/2004	31/03/2004
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	595_596	27/02/2006	31/03/2004
TOLIMA	Retiro del Servicio	Decreto	300	21/06/2006	31/03/2004
TOLIMA	Ing. y Reing.	Decreto	0398	17/07/2006	31/03/2004
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	633_634	02/03/2007	31/03/2004
TOLIMA	Traslados	Decreto	0183	08/03/2007	31/03/2004

GOBERNACION DEL TOLIMA
Secretaría de Educación y Cultura

Novedades Nóminas Históricas Cesantías

Entidad	Novedad	Tipo AA	Número AA	Fecha AA	Posesión
TOLIMA	Ing. y Reing.	Decreto	0204	24/03/2004	31/03/2004
TOLIMA	Traslados	Resolución	1232	13/12/2004	31/03/2004
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	595_596	27/02/2006	31/03/2004
TOLIMA	Retiro del Servicio	Decreto	300	21/06/2006	31/03/2004
TOLIMA	Ing. y Reing.	Decreto	0398	17/07/2006	31/03/2004
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	633_634	02/03/2007	31/03/2004
TOLIMA	Traslados	Decreto	0183	09/03/2007	31/03/2004
TOLIMA	Traslados	Decreto	0338	17/05/2007	31/03/2004
TOLIMA	Traslados	Decreto	0338	17/05/2007	31/03/2004
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	714	06/03/2008	31/03/2004
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	1238	13/04/2009	31/03/2004
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	2940	05/08/2010	31/03/2004
TOLIMA	Designacion	Resolución	074	15/01/2010	31/03/2004
TOLIMA	Retiro	Resolución	0792	03/05/2010	
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	2940	05/08/2010	23/07/2010
TOLIMA	Ing. y Reing.	Resolución	1816	21/07/2010	23/07/2010
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	01055	04/04/2011	23/07/2010
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	0826	25/04/2012	23/07/2010
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	1001-02-04	21/05/2013	23/07/2010
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	2699	26/08/2013	23/07/2010
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	0172	07/02/2014	23/07/2010
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	1092	26/05/2015	23/07/2010
TOLIMA	Retiro	Decreto	1103	17/07/2015	
TOLIMA	Ing. y Reing.	Decreto	734	14/04/2016	18/04/2016
TOLIMA	Cambio salarial Espec/Maestria	Resolución	3570	19/07/2016	18/04/2016
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	982	09/06/2017	18/04/2016
TOLIMA	Traslados	Resolución	2656	03/05/2017	18/04/2016
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	316 - 317 - 319	19/02/2018	18/04/2016
TOLIMA	Traslados	Decreto	0926	03/07/2018	18/04/2016
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	1016	06/06/2019	18/04/2016
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	317-319	27/02/2020	18/04/2016
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	D_964_965_966	22/08/2021	18/04/2016
TOLIMA	Cambios de Sueldo	Decreto	449-450-451	29/03/2022	18/04/2016

Respuesta

Valido y apruebo la historia

Reportar inconsistencias

Inconsistencias

1999/05	31
1999/06	30
1999/12	31
2000/01	31
2000/02	29
2000/05	31
2000/12	31
2001/01	31
2001/02	28
2001/04	30
2001/07	31
2001/08	31
2001/12	31
2002/01	31
2002/04	30
2002/05	31
2002/06	30
2002/08	31
2002/12	31
2003/01	31
2003/02	28
2003/03	31
2003/04	30
2003/05	31
2003/06	30
2003/07	31
2003/08	31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora

Detalle de semanas

Colfondos

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	20	20	300.000	450.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/07	2,86	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/19	4,29	809008628	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	1	1	332.000	9.960.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/28	,14	809008628	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1997/12		31	
1998/01		31	
1998/02		28	
1998/03		31	
1998/07		31	
1998/08		31	
1998/09		30	
1998/10		31	
1998/11		30	
1998/12		31	
1999/01		31	
1999/02		28	
1999/03		31	
1999/04		30	

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

Colfondos grupo HABITAT

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 27/11/2023
Identificación: C.C 51600899
Afiliado: ABRIL NOVA FLOR STELLA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	111,57	Días acred. en el Fondo	781
(+) Sem. acred. origen Bono	100,29	Días acred. origen Bono	702
(+) Sem. acred. otras AFPS	42,86	Días acred. otras AFPS	300
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	254,71	Total días acreditados	1783
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas	21,29	Días simultáneos	149
Total semanas para B y P ..	233,42	Total días para B y P	1634

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/07	COT. EXTERNAS	3	3	25.100	25.100	BONO		,43				

VIGILADO

Detalle de semanas

Colfondos
grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/08	COT. EXTERNAS	31	31	251.972	251.972	BONO		4,43				
1995/09	COT. EXTERNAS	30	30	251.972	251.972	BONO		4,29				
1995/10	COT. EXTERNAS	31	31	251.972	251.972	BONO		4,43				
1995/11	COT. EXTERNAS	30	30	251.972	251.972	BONO		4,29				
1995/12	COT. EXTERNAS	31	31	251.972	251.972	BONO		4,43				
1996/01	COT. EXTERNAS	31	31	251.972	251.972	BONO		4,43				
1996/02	COT. EXTERNAS	29	29	251.972	251.972	BONO		4,14				
1996/03	COT. EXTERNAS	31	31	251.972	251.972	BONO		4,43				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	251.972	251.972	BONO		4,29				
1996/05	COT. EXTERNAS	31	31	251.972	251.972	BONO		4,43				
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	251.972	251.972	BONO		4,29				
1996/07	COT. EXTERNAS	31	31	251.972	251.972	BONO		4,43				
1996/08	COT. EXTERNAS	31	31	251.972	251.972	BONO		4,43				
1996/09	COT. EXTERNAS	30	30	315.469	315.469	BONO		4,29				
1996/10	COT. EXTERNAS	31	31	315.469	315.469	BONO		4,43				
1996/11	COT. EXTERNAS	30	30	315.469	315.469	BONO		4,29				
1996/12	COT. EXTERNAS	31	31	315.469	315.469	BONO		4,43				
1997/01	COT. EXTERNAS	31	31	315.469	315.469	BONO		4,43				
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	172.005	172.005	COT. DEL MISMO FON	1997/04/29	4,29	830022121	ASOTRAINCOL LIM	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. EXTERNAS	28	28	315.469	315.469	BONO		4,00				

Detalle de semanas

Colfondos del grupo HABITAT

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	546.579	546.579	COT. DEL MISMO FON	2000/04/04	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	25	25	291.667	350.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/16	3,57		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	2000/05/29	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	16	16	186.667	350.001	COT. DEL MISMO FON	2000/06/30	2,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	431.667	700.001	COT. DEL MISMO FON	2000/08/04	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	2001/04/06	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	2001/04/06	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	2001/04/06	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	16	16	186.667	350.001	COT. DEL MISMO FON	2001/04/06	2,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	26	26	370.933	428.000	COT. DEL MISMO FON	2001/03/31	3,71		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	856.000	856.000	COT. DEL MISMO FON	2001/06/04	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	15	15	214.000	428.000	COT. DEL MISMO FON	2001/08/09	2,14	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	428.000	428.000	COT. DEL MISMO FON	2001/09/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	428.000	428.000	COT. DEL MISMO FON	2001/11/21	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	16	16	228.267	428.001	COT. DEL MISMO FON	2002/05/06	2,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	12	12	180.000	450.000	COT. DEL MISMO FON	2002/02/28	1,71			00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	450.000	450.000	COT. DEL MISMO FON	2002/05/06	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	15	15	225.000	450.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/05	2,14	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	450.000	450.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/30	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	450.000	450.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/07	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO

Detalle de semanas

Colfondos

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	172.005	172.005	COT. DEL MISMO FON	1997/06/16	4,29	830022121	ASOTRAINCOL LIM	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. EXTERNAS	31	31	315.469	315.469	BONO		4,43				
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	172.005	172.005	COT. DEL MISMO FON	1997/07/07	4,29	830022121	ASOTRAINCOL LIM	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/04	COT. EXTERNAS	30	30	315.469	315.469	BONO		4,29				
1997/05	COT. EXTERNAS	31	31	383.295	383.295	BONO		4,43				
1997/05	COT. EXTERNAS	30	30	383.295	383.295	OTRAS AFPS		4,29				
1997/06	COT. EXTERNAS	29	29	383.295	383.295	BONO		4,14				
1997/06	COT. EXTERNAS	30	30	383.295	383.295	OTRAS AFPS		4,29				
1997/07	COT. EXTERNAS	30	30	383.295	383.295	OTRAS AFPS		4,29				
1997/08	COT. EXTERNAS	30	30	383.295	383.295	OTRAS AFPS		4,29				
1997/09	COT. EXTERNAS	30	30	383.295	383.295	OTRAS AFPS		4,29				
1997/10	COT. EXTERNAS	30	30	383.295	383.295	OTRAS AFPS		4,29				
1997/11	COT. EXTERNAS	30	30	383.295	383.295	OTRAS AFPS		4,29				
1998/04	COT. EXTERNAS	30	30	444.622	444.622	OTRAS AFPS		4,29				
1998/05	COT. EXTERNAS	30	30	444.622	444.622	OTRAS AFPS		4,29				
1998/06	COT. EXTERNAS	30	30	444.622	444.622	OTRAS AFPS		4,29				
1999/07	COT. FONDO ACTUAL	19	19	346.167	546.579	COT. DEL MISMO FON	1999/07/31	2,71			00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	546.579	546.579	COT. DEL MISMO FON	1999/09/27	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	546.579	546.579	COT. DEL MISMO FON	2000/04/04	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	546.579	546.579	COT. DEL MISMO FON	2000/04/04	4,29	810001928	FUNDACION IBERO	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 20230880011367290084000 9

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Nit: 800,113,672 - 900

Dirección: CARRERA 3 CALLE 10 Y 11 PISO 3

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Teléfono Fijo: 038261111

Correo Electrónico: Daisy.Martinez@sedtolima.gov.co

Código DANE: 73001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Nit: 800,113,672 - 900

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 51,600,899

Fecha de Nacimiento: Abril 15 de 1960

Primer Apellido: ABRIL

Segundo Apellido: NOVA

Primer Nombre: FLOR

Segundo Nombre: STELLA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
31-03-2004	06-08-2023	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	NO	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	347	NO	SI	
03-05-2010	22-07-2010	INTERRUPCIÓN								81			
27-07-2015	17-04-2016	INTERRUPCIÓN								266			

OTRA INFORMACIÓN

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escalafón	Fecha Efectos Fiscales
31-03-2004	06-08-2023	PROVISIONAL	Departamental	Sistema General de Participaciones	900,018,599 - CENT EDUC EL NOGAL	TOLIMA	FRESNO	Ley 812 Sueldo	0204	24-03-2004	31-03-2004	2A	31-03-2004

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 20230880011367290084000 9

FACTORES SALARIALES 2004 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	766,950.00	S	766,950.00	S	766,950.00	S	766,950.00	S	766,950.00	S	766,950.00	S	766,950.00	S	766,950.00	S	766,950.00	S	766,950.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		766,950.00		766,950.00		766,950.00		766,950.00		766,950.00		766,950.00		766,950.00		766,950.00		766,950.00		766,950.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2005 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S	809,112.00	S
Total Devengado		809,112.00		809,112.00		809,112.00		809,112.00		809,112.00		809,112.00		809,112.00		809,112.00		809,112.00		809,112.00		809,112.00		809,112.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2006 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S	849,590.00	S
Total Devengado		849,590.00		849,590.00		849,590.00		849,590.00		849,590.00		849,590.00		849,590.00		849,590.00		849,590.00		849,590.00		849,590.00		849,590.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2007 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 20230880011367290084 0009

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S	887,822.00	S
Total Devengado		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**		**887,822.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2008 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S	1,013,132.00	S
Total Devengado		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**		**1,013,132.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2009 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S	1,171,300.00	S
Total Devengado		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**		**1,171,300.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2010 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,224,009.00	S	1,224,009.00	S	1,224,009.00	S	1,224,009.00	S	1,224,009.00	S	0.00	N	1,224,009.00	S	1,224,009.00	S	1,224,009.00	S	1,224,009.00	S	1,224,009.00	S	1,224,009.00	S
Total Devengado		**1,224,009.00**		**1,224,009.00**		**1,224,009.00**		**1,224,009.00**		**1,224,009.00**		**0.00**		**1,224,009.00**		**1,224,009.00**		**1,224,009.00**		**1,224,009.00**		**1,224,009.00**		**1,224,009.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 20230880011367290084000 9

FACTORES SALARIALES 2011 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S	1,262,811.00	S
Total Devengado		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**		**1,262,811.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2012 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S	1,325,952.00	S
Total Devengado		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**		**1,325,952.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2013 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,371,565.00	S	1,371,565.00	S	1,371,565.00	S	1,371,565.00	S	1,371,565.00	S	1,371,565.00	S	1,435,155.00	S	1,490,798.00	S	1,490,798.00	S	1,490,798.00	S	1,490,798.00	S	1,490,798.00	S
Total Devengado		**1,371,565.00**		**1,371,565.00**		**1,371,565.00**		**1,371,565.00**		**1,371,565.00**		**1,371,565.00**		**1,435,155.00**		**1,490,798.00**		**1,490,798.00**		**1,490,798.00**		**1,490,798.00**		**1,490,798.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2014 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 202308800113672900840009

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S	1,534,628.00	S
Total Devengado		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00		1,534,628.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2015 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,622,203.00	S	1,622,203.00	S	1,622,203.00	S	1,622,203.00	S	1,622,203.00	S	1,622,203.00	S	1,622,203.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		1,622,203.00		1,622,203.00		1,622,203.00		1,622,203.00		1,622,203.00		1,622,203.00		1,622,203.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2016 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	1,765,732.00	S	1,765,732.00	S	1,765,732.00	S	1,765,732.00	S	1,765,732.00	S	1,765,732.00	S	1,765,732.00	S	1,765,732.00	S	1,765,732.00	S
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTES	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	35,315.00	S	35,315.00	S	35,315.00	S	35,315.00	S	35,315.00	S	35,315.00	S	35,315.00	S	35,315.00	S	35,315.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		1,801,047.00		1,801,047.00		1,801,047.00		1,801,047.00		1,801,047.00		1,801,047.00		1,801,047.00		1,801,047.00		1,801,047.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2017 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 20230880011367290084000 9

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S	1,922,618.00	S
FACTORES SALARIALES DOCENTES	**Periodicidad**	**Enero**	**C. IBC**	**Febrero**	**C. IBC**	**Marzo**	**C. IBC**	**Abril**	**C. IBC**	**Mayo**	**C. IBC**	**Junio**	**C. IBC**	**Julio**	**C. IBC**	**Agosto**	**C. IBC**	**Septiembre**	**C. IBC**	**Octubre**	**C. IBC**	**Noviembre**	**C. IBC**	**Diciembre**	**C. IBC**
BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTES	MENSUAL	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S	38,453.00	S
Total Devengado		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**		**1,961,071.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2018 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	**Periodicidad**	**Enero**	**C. IBC**	**Febrero**	**C. IBC**	**Marzo**	**C. IBC**	**Abril**	**C. IBC**	**Mayo**	**C. IBC**	**Junio**	**C. IBC**	**Julio**	**C. IBC**	**Agosto**	**C. IBC**	**Septiembre**	**C. IBC**	**Octubre**	**C. IBC**	**Noviembre**	**C. IBC**	**Diciembre**	**C. IBC**
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S	2,060,890.00	S
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTES	MENSUAL	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S	61,827.00	S
Total Devengado		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**		**2,122,717.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2019 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	**Periodicidad**	**Enero**	**C. IBC**	**Febrero**	**C. IBC**	**Marzo**	**C. IBC**	**Abril**	**C. IBC**	**Mayo**	**C. IBC**	**Junio**	**C. IBC**	**Julio**	**C. IBC**	**Agosto**	**C. IBC**	**Septiembre**	**C. IBC**	**Octubre**	**C. IBC**	**Noviembre**	**C. IBC**	**Diciembre**	**C. IBC**
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S	2,218,240.00	S
FACTORES SALARIALES DOCENTES	**Periodicidad**	**Enero**	**C. IBC**	**Febrero**	**C. IBC**	**Marzo**	**C. IBC**	**Abril**	**C. IBC**	**Mayo**	**C. IBC**	**Junio**	**C. IBC**	**Julio**	**C. IBC**	**Agosto**	**C. IBC**	**Septiembre**	**C. IBC**	**Octubre**	**C. IBC**	**Noviembre**	**C. IBC**	**Diciembre**	**C. IBC**

BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTES	MENSUAL	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S	66,548.00	S
Total Devengado		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00		2,284,788.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2020 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S	2,401,770.00	S
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTES	MENSUAL	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S	24,018.00	S
Total Devengado		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00		2,425,788.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2021 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S	2,489,102.00	S
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTES	MENSUAL	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S	37,337.00	S
Total Devengado		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00		2,526,439.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 20230880011367290084000 9

FACTORES SALARIALES 2022 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S
FACTORES SALARIALES DOCENTES	**Periodicidad**	**Enero**	**C. IBC**	**Febrero**	**C. IBC**	**Marzo**	**C. IBC**	**Abril**	**C. IBC**	**Mayo**	**C. IBC**	**Junio**	**C. IBC**	**Julio**	**C. IBC**	**Agosto**	**C. IBC**	**Septiembre**	**C. IBC**	**Octubre**	**C. IBC**	**Noviembre**	**C. IBC**	**Diciembre**	**C. IBC**
BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTES	MENSUAL	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S
HORAS EXTRAS	MENSUAL	0.00	S	88,092.00	S	293,640.00	S	323,004.00	S	234,912.00	S	308,322.00	S	190,866.00	S	205,548.00	S	323,004.00	S	323,004.00	S	0.00	S	0.00	S
Total Devengado		**2,777,606.00**		**2,865,698.00**		**3,071,246.00**		**3,100,610.00**		**3,012,518.00**		**3,085,928.00**		**2,968,472.00**		**2,983,154.00**		**3,100,610.00**		**3,100,610.00**		**2,777,606.00**		**2,777,606.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2023 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
FACTORES SALARIALES DOCENTES	**Periodicidad**	**Enero**	**C. IBC**	**Febrero**	**C. IBC**	**Marzo**	**C. IBC**	**Abril**	**C. IBC**	**Mayo**	**C. IBC**	**Junio**	**C. IBC**	**Julio**	**C. IBC**	**Agosto**	**C. IBC**	**Septiembre**	**C. IBC**	**Octubre**	**C. IBC**	**Noviembre**	**C. IBC**	**Diciembre**	**C. IBC**
HORAS EXTRAS	MENSUAL	29,364.00	S	117,803.00	S	0.00	S	302,922.00	S	0.00	S	218,777.00	S	185,119.00	S	0.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		3,213,056.00		3,301,495.00		3,183,692.00		3,486,614.00		3,183,692.00		3,402,469.00		3,368,811.00		3,183,692.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 20230880011367290084000 9

FACTORES SALARIALES 2022 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S	2,709,859.00	S
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTES	MENSUAL	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S	67,747.00	S
HORAS EXTRAS	MENSUAL	0.00	S	88,092.00	S	293,640.00	S	323,004.00	S	234,912.00	S	308,322.00	S	190,866.00	S	205,548.00	S	323,004.00	S	323,004.00	S	0.00	S	0.00	S
Total Devengado		2,777,606.00		2,865,698.00		3,071,246.00		3,100,610.00		3,012,518.00		3,085,928.00		2,968,472.00		2,983,154.00		3,100,610.00		3,100,610.00		2,777,606.00		2,777,606.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2023 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	3,183,692.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
FACTORES SALARIALES DOCENTES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
HORAS EXTRAS	MENSUAL	29,364.00	S	117,803.00	S	0.00	S	302,922.00	S	0.00	S	218,777.00	S	185,119.00	S	0.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		3,213,056.00		3,301,495.00		3,183,692.00		3,486,614.00		3,183,692.00		3,402,469.00		3,368,811.00		3,183,692.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 20230880011367290084000 9

FIRMADO DIGITALMENTE

GOMEZ SUAREZ YANETH ROCIO

Elaboró: MARTINEZ GONZALEZ DAISSY

Revisó: GOMEZ SUAREZ YANETH ROCIO

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si la cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.

2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.

3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.

4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).

5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: IBAGUE, Agosto 18 de 2023

No. 20230880011367290084000 9

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.		0,00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	GOMEZ SUAREZ YANETH ROCIO	Tipo de Documento:	C	Documento:	65,499,635
Cargo:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO			Teléfono Fijo:	2611111
Dirección:	CARERA 3' ENTRE CALLES 10 Y 11	Departamento:	TOLIMA	Municipio:	IBAGUE
Correo Electrónico:	yaneth.gomez@sedtolima.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Mayo 31 de 2012	Número Acto Administrativo:	RES02223

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.
La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

NOMINA

MES DE OCTUBRE DE 1.997

DOCENTES COFINANCIADOS

NRO	NOMBRE	ASIG BASICA	DIAS	DEVENGOS	AUX TRANS	ALIMENT	$3375	4%	COODO	CLUB EDIT	TOTAL	FIRMA	CEDU
1	ALBA NUBIA CRUZ MEDELLIN	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396	24.492		249.577		65.811.41
2	AMANDA CARMONA HINCAPIE	383.295	30	383.295		16.080	12.936	15.332			371.107		28.739.025
3	EVED VALENCIA HOYOS	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396			274.069		28.984.9
4	FANNY STHER REJTMAN	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396			274.069		49.229.8
5	FLOR STELLA ABRIL N	383.295	30	383.295		16.080	12.936	15.332	24.942		346.165		51.60.8.894
6	IVAN NUÑEZ AGUIRRE	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396		18.000	256.069		Beatriz Elena Quin
7	JOSE AUDALICES RODRIGUEZ	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396			274.069		6'027.7
8	GILDARDO A. CAMPUZANO	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396			274.069		93.466.8
9	LUCERO MUÑOZ MUÑOZ	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396	24.942		249.127		
10	MARIA GUADAL CARDENAS	383.295	30	383.295		16.080	12.936	15.332			371.107		28.739.186
11	MARIA CRISTINA ARIAS	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396			274.069		30.307.2
12	MARIA GLORIA CARDENAS	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396			274.069		28.740.340
13	MARIA LUDIVIA NAVARRO	269.410	30	269.410	17.250	16.080	9.093	10.776	24.492		258.379		37.319.851
14	MIRYAN JIMENEZ GARCIA	259.907	30	259.907	17.250	16.080	8.772	10.396	24.492		249.577		24.751.81
15	RUBIELA URREGO GUZMAN	269.410	30	269.410	17.250	16.080	9.093	10.776			282.871		
		4.287.775	30	4.287.775	207.000	241.200	144.714	171.608	123.360	18000	4.278.393		
											0		
											0		

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.(4,735,975).

IMPUTACION PRTAL: 031007001049 AMPLIACION COBERTURA PLAZAS DOCENTES

6-XI-97

031007001049

MUNICIPIO DE FRESNO
SECRETARIO HACIENDA

HERNANDO TABARES ESCOBAR
ALCALDE POPULAR

Giro Nro. 333339 AL 330 Y 301 AL 303.
Fecha: 06 NOV 1997
Firma. 4679

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2023
ACTUALIZADO A: 29 septiembre 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número de Documento: **51600899**
Nombre: **FLOR STELLA ABRIL NOVA**
Dirección: **CORREGIMIENTO EL TABLAZO**
Estado Afiliación: **Asignado al RAI por Decreto 3995/2008**

Fecha de Nacimiento: **15/04/1960**
Fecha Afiliación: **22/01/1985**
Correo Electrónico:
Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008216115	HOLGUIN Y CIA SERV T	22/01/1985	27/11/1985	$14.610	44,29	0,00	0,00	44,29
800100056	ALCALDIA POPULAR	01/07/1995	31/07/1995	$25.000	0,43	0,00	0,00	0,43
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/08/1995	31/08/1996	$252.000	55,71	0,00	0,00	55,71
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/09/1996	31/12/1996	$315.000	7,00	0,00	0,00	7,00
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/01/1997	31/01/1997	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/05/1997	31/05/1997	$383.295	0,00	0,00	0,00	0,00
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/06/1997	31/12/1997	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800100056	ALCALDIA POPULAR	01/04/1998	31/05/1998	$0	0,00	0,00	0,00	0,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: **107,43**

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): **0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios pleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	107,43

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2023
ACTUALIZADO A: 29 septiembre 2023

C 51600899 FLOR STELLA ABRIL NOVA

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1008216115	HOLGUIN Y CIA SERV TEMP	22/01/1985	27/11/1985	$ 14.610	310	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199507	10/08/1995	11661201000714	$ 25.100	$ 3.100	$ 0		3	3	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199508	08/09/1995	11661201000809	$ 251.972	$ 31.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199509			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199509	07/10/1995	11661201000927	$ 251.972	$ 0	$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199510			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199510	10/11/1995	11661201001055	$ 251.972	$ 0	$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199511	09/12/1995	11661201001160	$ 251.972	$ 57.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199512	10/01/1996	11661201001274	$ 251.972	$ 31.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199601	29/03/1996	11661201001524	$ 251.972	$ 36.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199602	09/03/1996	11661201001503	$ 251.972	$ 33.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199603	13/04/1996	11661201001644	$ 251.972	$ 34.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199604			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199605			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199606	10/07/1996	11661201002056	$ 251.972	$ 33.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199607	14/08/1996	11661201002209	$ 251.972	$ 34.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199608	20/09/1996	11661201002353	$ 251.972	$ 33.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199609	23/10/1996	11661201002520	$ 315.469	$ 43.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199610	27/11/1996	11661201002680	$ 315.469	$ 43.800	$ 1.300		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199611	11/12/1996	11661201002830	$ 315.469	$ 42.700	$ 200		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199612	11/01/1997	11661201003003	$ 315.469	$ 42.700	$ 200		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199705	22/01/2016	941606802N880X	$ 383.295	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199705	07/06/1997	11661201004134	$ 383.295	$ 51.745	$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199706	22/01/2016	941606602N880Y	$ 383.295	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199706	10/07/1997	11661201004358	$ 383.295	$ 51.700	$ 51.700		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199707	22/01/2016	941606302N880Z	$ 383.295	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199707	01/08/1997	11661201004439	$ 383.295	$ 51.700	$ 51.700		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199708	22/01/2016	941606002N8810	$ 383.295	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199708	12/09/1997	11661201004363	$ 383.295	$ 52.000	$ 52.000		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199709	22/01/2016	941606802N8811	$ 383.295	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE FRESNO - ALCALDIA MUNICIPAL
DESPACHO ALCALDE

LOS SUCRITOS ALCALDE Y JEFE UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL

C E R T I F I C A :

Que la Docente FLOR STELLA ABRIL NOVA C.C 51.600.899 de Bogotá, se ha venido desempeñando como Docente por contrato en el Municipio, en los periodos y lugares como a continuación se indica:

1991	Del 01 de Febrero al 30 de noviembre	Centro Docente Fátima
1992	Del 15 de Febrero al 14 de Abril	Centro Docente Fátima
1993	Del 15 de Abril al 14 de Mayo	Centro Docente Fátima
1994	Del 01 de Febrero al 30 de Septiembre	Centro Docente Fátima
1995	Del 01 de Mayo al 30 de Octubre	Centro Docente Fátima
1996	Del 05 de Febrero al 04 d Noviembre	Colegio El Tablazo
1997	Del 27 de Enero al 30 de Noviembre	Colegio El Tablazo
1998	Del 01 de Febrero al 30 de octubre	Colegio El Tablazo
1999	Del 18 de Febrero al 30 de Noviembre	Escuela Rural Santa Teresita
2000	Del 20 de Marzo al 16 de Junio	Escuela Rural Santa Teresita
2001	Del 05 de Marzo al 15 de Junio	Escuela Rural Santa Teresita
2001	Del 01 de Agosto al 16 de Noviembre	Escuela Rural Santa Teresita
2002	Del 18 de Febrero al 20 de Noviembre	Escuela Rural Santa Teresita
2003	Del 18 de Febrero al 16 de Diciembre	Escuela Rural Santa Teresita

Se expide la presente constancia a solicitud de la Docente FLOR STELLA ABRIL NOVA, para anexar a la hoja de vida, a los cuatro (4) días del mes de Febrero de Dos mil cuatro (2004).

MARIO CASTAÑO HERRERA
Alcalde Municipal

CARLOS ERNESTO QUIROGA
Secretario de Educación Municipal

INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN
NIT. 809.000.232-7

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO No 47

DOMICILIO EMPLEADOR: [illegible]
NOMBRE DEL EDUCADOR: [illegible]
IDENTIFICACIÓN: 51.600.891 Bogotá
DIRECCIÓN : VEREDA PORTUGAL FRESNO
SALARIO PACTADO - CATEGORIA: $834.991,00 grado 9
FORMA DE PAGO: MENSUAL
ESTABLECIMIENTO DONDE LABORARA: Escuela Santa Teresita
DURACIÓN DEL CONTRATO: 25-08-2003 al 25-10-2003

Entre MARIA ESNEDA QUINTERO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía numero 28.739.383 de Fresno, Tolima, en calidad de Rectora de la Institucion Educativa Tecnico Agropecuaria Nuestra Señora de la Asunción, debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Institucion segun acta # 01 de fecha Abril 02 de 2003 y el Docente mencionado en el encabezamiento del contrato hemos celebrado el **Contrato Individual De Trabajo A Termino Fijo** que se rige además por las siguientes cláusulas **PRIMERA:** La Institucion Educativa Tecnico Agropecuaria Nuestra Señora de la Asuncion contrata los servicios personales y provisionales del Docente FLOR STELLA ABRIL MORA, escalafonado en el grado NUEVE (9). Y este se obliga a poner al servicio sus conocimientos en el establecimiento educativo estipulado en el renglón **ESTABLECIMIENTO DONDE LABORARA**, entendiendose el servicio en el cual pone toda su capacidad moral de trabajo para el desempeño de las funciones propias de la docencia y en las labores anexas o complementarias de la misma, de conformidad con las ordenes que imparta el empleador. **SEGUNDA:** La Institucion Educativa Tecnico Agropecuaria Nuestra Señora de la Asuncion pagara al Docente por la prestacion de sus servicios la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS $834.991,00, el cual se encuentra arriba pactado, pago sujeto a los desembolsos que efectue el departamento, Segun Convenio numero 123 de 24 de Abril de 2003 *suscrito entre la Institucion* y El Departamento del Tolima **TERCERA:** El Docente se obliga a laborar en el lugar y jornadas que requiera El Empleador dentro del Municipio entendiendose que inicialmente lo hara en el Centro Educativo arriba designado pero que por necesidades del servicio puede ser reubicado **CUARTA:** el periodo de prueba al tenor de lo impuesto en el articulo 78 del Codigo Laboral, no será superior a la quinta parte del termino pactado; durante el periodo de prueba, cualquiera de las partes puede darlo unilateralmente por terminado sin el respectivo preaviso **QUINTA:** son justas causas para poner termino a este contrato – unilateralmente - , por parte del empleador las estipuladas en el Codigo Sustantivo del Trabajo en su Articulo

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO 47 DE FECHA APRIL 25 DE 2003

67 concordado con los Articulos 58 y 60, que se consideran graves, entre otras, como: A) el deficiente rendimiento, la ineptitud o indisciplina del Educador en las labores contratadas; violación por parte del Docente de sus obligaciones o prohibiciones legales, contractuales o reglamentarias. B) La no asistencia puntual al trabajo sin causa justificada; C) la respectiva desavenencia con compañeros de labores, directivos docente, alumnos o personal del empleador; D) presentarse en estado de embriaguez o bajo efectos de narcoticos o incurrir en esta situacion al interior del establecimiento; E) el abandono del sitio de trabajo en jornada laboral sin permiso de sus superiores; F) los abusos sexuales con los alumnos (as). G) la violacion del reglamento educativo – manual de convivencia del establecimiento. H) la falsedad, dolo o nulidad de los documentos que soportan este contrato, los causales consagradas en los numerales 9 a 15 del Articulo 62 de C.S.T., para la terminacion del presente contrato de manera unilateral con justa causa por parte del empleador, da lugar a que este un preaviso o aviso de ello con una anticipacion de 15 dias calendario como mínimo al trabajador. SEXTA: este contrato será interpretado de buena fe con las normas concordantes en materia laboral amplia y especifica para el personal docente y su encuadre dentro de la ley busca lograr la justicia en las relaciones entre empleador y empleado dentro del espiritu de coordinacion economica y equilibrio social. SÉPTIMA: Si en el desarrollo del presente contrato sobreviniere al empleado cualquier incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio de la docencia o se comprobere su vinculación ilegal este se dará por terminado a la fecha en que se conozca las mismas y se comunicará inmediatamente al docente. OCTAVA: **Seguridad Social:** El Docente contratado debera encontrarse afiliado a su costa al sistema de seguridad social de salud de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 27 del Decreto 2170 de 2002 y Articulo 15 de la Ley 797 de 2003, que lo demuestre con la copia del documento idoneo que se adjuntara al presente contrato. NOVENA: a fin de igualar el calendario educativo con las Instituciones que iniciaron el año lectivo en la fecha oficial aquel docente contratado que con base en la Resolución numero 0482 de Abril 15 de 2003 de la Secretaria de Educacion y Cultura Departamental, labore los sábados y dias festivos se le reconocerá por este concepto el equivalente al 10% del salario mensual devengado. DECIMA: la duración del presente contrato se halla estipulada en la parte inicial del mismo. En constancia se firma por los que en el intervienen.

MARIA ESNEDA QUINTERO OSORIO
RECTORA INSTITUCIÓN (EMPLEADORA)

ELOS STELLA ABRIL NOVA
C.C. 51.600.899 Bogotá

FUNDACION IBEROAMERICANA LOS LIBERTADORES

NIT 910.001.221-2

COLEGIO LOS LIBERTADORES

CIRCULAR N° 041

PARA: DIRECTIVOS DOCENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE FRESNO

ESTABLECIMIENTO: Santa Teresita (San Bernardo)

DE: Fundación Iberoamericana Los Libertadores – "Colegio Los Libertadores".

FECHA: Febrero 19 de 2002

Respetados Señores(as):

En atención al requerimiento hecho por la Administración Municipal del Fresno Tolima, para que se preste por parte de la Fundación Iberoamericana los Libertadores – Colegio Los Libertadores el servicio educativo, en las instituciones educativas oficiales del Municipio tanto del sector urbano como rural.

Siendo consecuente con lo anterior me permito remitir al Señor(a) FLOR STELLA ABRIL NOVA *identificado(a) con C.C. N°* 51'600.393 de Bta *para que preste provisionalmente sus servicios como docente de acuerdo a la necesidad educativa existente en su institución.*

La Provisionalidad se hará hasta el momento en que Alcaldía Municipal firme el contrato de prestación del servicio para el año académico 2002 como producto del resultado de la convocatoria pública.

Lo anterior para evitar traumatismos a la adecuada y oportuna prestación del servicio educativo en el Municipio.

El pago salarial estará supeditado al oportuno desembolso de los dineros que haga la Administración Municipal.

Cualquier novedad administrativa, inquietud o sugerencia rogamos hacérmosla saber oportunamente a los teléfonos 2560935 y 8976319 – 8976627 de Manizales.

Atento y cordial saludo,

HECTOR JAVIER ALZATE O.
Representante Legal

FUNDACION IBEROAMERICANA LOS LIBERTADORES
COLEGIO LOS LIBERTADORES NIT 810.001.928-2
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO

DOMICILIO PRINCIPAL EMPLEADOR: MANIZALES CALLE 25 No. 22-23 TELEFAX 8976627
DATOS DEL TRABAJADOR:
NOMBRE DEL EDUCADOR: Flor Stella Abril Nova
FECHA DE NACIMIENTO: Abril - 15 de 1960
DIRECCION Y TELEFONO: Vda San Bernarda
SALARIO PACTADO: 450 000 =
FORMA DE PAGO: Mensual
CEDULA Y LIBRETA MILITAR: CC 51'600.599 Bta.
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LABORES: Centro Docente Santa Teresita
FECHA DE INICIACION: SEPTIEMBRE 28 DE 2002
FECHA DE TERMINACION: NOVIEMBRE 20 DE 2002

Entre HECTOR JAVIER ALZATE OROZCO, identificado con cédula de ciudadania No. 16.110.890 de Samaná, representante legal de la Fundación Iberoamericana Los libertadores - Colegio los Libertadores y el educador arriba especificado, y de las condiciones ya dichas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo a término fijo que se rige además por las siguientes cláusulas. PRIMERA: La Fundación Iberoamericana Los libertadores - Colegio los Libertadores contrata los servicios personales y provisionales del educador y este se obliga a poner al servicio sus conocimientos en el establecimiento educativo para el cual se estipula en el renglón lugar donde desempeñará las labores, entendiéndose el servicio en el cual pone toda su capacidad normal de trabajo para el desempeño de las funciones propias de la docencia y en las labores anexas o complementarias de la misma, de conformidad con las ordenes que le imparta el empleador. SEGUNDA: La Fundación Iberoamericana Los libertadores - Colegio los Libertadores pagará al educador por la prestación de sus servicios el salario acorde con la categoría presentada en la propuesta, el cual se encuentra arriba pactado al momento de firmarse el presente contrato y en las fechas que señale la Institución acordes con el código laboral y sujeto a los desembolsos que efectué el Municipio. TERCERA: El educador se obliga a laborar en el lugar y jornada que lo requiera el empleador dentro del Municipio, entendiéndose que inicialmente lo hará en el Centro Educativo arriba designado pero que por necesidades del servicio puede ser reubicado. CUARTA: El periodo de prueba al tenor de lo dispuesto en el articulo 78 del Código Laboral, no será superior a la quinta parte del término pactado, durante el periodo de prueba, cualquiera de las partes puede darlo unilateralmente por terminado sin preaviso. QUINTA: Son justas causas para poner término a este contrato unilateralmente, por parte del empleador las estipuladas en el Código Sustantivo del Trabajo en su articulo 62 concordado con sus articulos 58 y 60, que se consideran graves, entre otras, como: A) El deficiente rendimiento, la ineptitud o indisciplina del educador en las labores contratadas; violación por parte del educador de sus obligaciones o prohibiciones legales, contractuales o reglamentarias. B) La no asistencia puntual al trabajo sin causa justificada. C) La repetida desavenencia con compañeros de labores, directivos docentes, alumnos o personal del empleador. D) Presentarse embriagado, o bajo efecto de narcóticos o incurrir en esta situación al interior del establecimiento) El abandono del sitio de trabajo en jornada laboral sin permiso de sus superiores. F) La no asistencia a laborar sin justa causa. G) Los abusos sexuales con los alumnos(as) H) La violación del reglamento educativo- manual de convivencia del establecimiento educativo. I) La falsedad, dolo o nulidad de los documentos que soportan este contrato las causales consagradas en los numerales 9 a 15 del articulo 62 del C.S.T., para la terminación del presente contrato de manera unilateral con justa causa por parte del empleador, da lugar a que éste de un preaviso o aviso de ello con una anticipación de 15 días calendario como mínimo al trabajador. SEXTA: Este contrato será interpretado de buena fe con las normas concordantes en materia laboral amplia y especifica para el personal docente y su encuadre dentro de la ley busca lograr la justicia en las relaciones entre empleador y empleado dentro del espíritu de coordinación económica y equilibrio social. SEPTIMA: Si en el desarrollo del presente contrato sobreviniere al empleado cualquier incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio de la docencia o se comprobare su vinculación ilegal este se dará por terminado a la fecha en que se conozcan las mismas y se le comunique inmediatamente al docente. OCTAVA: PRESTACIONES SOCIALES: La Fundación reconocerá y pagará las prestaciones sociales acorde con el Contrato firmado con el Municipio. NOVENA: EVALUACION: previo al pago de las prestaciones sociales, el educador deberá presentar su Paz y Salvo Académico y copia de la Evaluación docente realizada por el Directivo o quien haga sus veces. DECIMA: DURACION: El presente contrato Tendrá una duración a partir de la firma del mismo, según acuerden las partes y de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Municipio. DECIMA PRIMERA: El presente contrato reemplaza en su integridad cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al contrato se especificaran a continuación de su texto, en el anverso de esta hoja y será nuevamente firmado por las partes.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor y se firma por el empleador y el educador y dos testigos en el Municipio de Fresno Depto. Del Tolima, el día 28 de Septiembre de año 2002

HECTOR JAVIER ALZATE O.
Representante legal

Nombre Flor Stella Abril Nova Firma _____ Huella
C.C. 51'600.599 Bta

TESTIGO: Alba Nelba Cruz C.C 65.811.414 Fresno

Nota: Puede llenarse a puño y letra, sin ninguna enmendadura

FUNDACION IBEROAMERICANA LOS LIBERTADORES
DOMICILIO PRINCIPAL: MANIZALES CALLE 21 No. 22-31 TELEFAX 845106
OFICINA PUERTO BOYACA: CRA 2 NO. 14-55 TEL 383946
OFICINA DORADA: CALLE 13 No. 5 – 15 TEL 391406

Mar 02 04 del 2001

Señor/a:
RECTOR(A) Y/O DIRECTIVO DOCENTE
CENTRO EDUCATIVO.
Sta Teresita

Referencia: Remisión de docente

Tengo el gusto de presentarle al docente Flor Stella Abril identificada con la cédula de ciudadanía N° 51 600 594, quien en adelante desempeñará las funciones educativas, de acuerdo con las necesidades del centro educativo que. Usted dirige.

Al igual que. Le estoy solicitando, expedir en forma mensual un certificado de desempeño de las labores realizadas por el docente, con el objeto de poder establecer un control claro y eficaz referente al desarrollo profesional y laboral del mismo

Cordialmente,

RUBEN DARIO CASTAÑO L
Representante Legal

ANEXO: Formato de remisión para su diligenciamiento y devolución.

FUNDACION IBEROAMERICANA LOS LIBERTADORES
COLEGIO LOS LIBERTADORES NIT 810.001.928-2
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO

DOMICILIO PRINCIPAL EMPLEADOR: MANIZALES CRA 23 No. 23-45 TEL 823881
DATOS DEL TRABAJADOR:
NOMBRE DEL EDUCADOR: FLOR STELLA ABRIL NOVA
DIRECCION Y TELEFONO: VARA PORTUGAL
SALARIO PACTADO: 350 000
FORMA DE PAGO: MENSUAL.
CEDULA Y LIBRETA MILITAR: CC 51'600.899 Bogotá
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LABORES: CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA (San Bernardo)
FECHA DE INICIACION: 1. Marzo - 2000
FECHA DE TERMINACION: 15 de JUNIO DEL 2000

Entre BERTHA VALENCIA CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.329.283 de Manizales, representante legal de la Fundación Iberoamericana Los libertadores - Colegio los Libertadores y el educador arriba especificado, y de las condiciones ya dichas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo a término fijo que se rige además por las siguientes cláusulas: PRIMERA: La Fundación Iberoamericana Los libertadores - Colegio los Libertadores contrata los servicios personales del educador y este se obliga a poner al servicio sus conocimientos en el establecimiento educativo para el cual se estipula en el renglón lugar donde desempeñará las labores, entendiéndose el servicio en el cual pone toda su capacidad normal de trabajo para el desempeño de las funciones propias de la docencia y en las labores anexas o complementarias de la misma, de conformidad con las órdenes que le imparta el empleador. SEGUNDA: La Fundación Iberoamericana Los libertadores - Colegio los Libertadores pagará al educador por la prestación de sus servicios el salario arriba pactado al momento de firmarse el presente contrato y en las fechas que señale la Institución acordes con el código laboral y sujeto a los desembolsos del Municipio. TERCERA: El educador se obliga a laborar en el lugar y jornada que lo requiera el empleador dentro del Municipio, entendiéndose que inicialmente lo hará en el Centro Educativo arriba designado pero que por necesidades del servicio puede ser reubicado. CUARTA: El período de prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Laboral, no será superior a la quinta parte del término pactado, durante el período de prueba, cualquiera de las partes puede darlo unilateralmente por terminado sin preaviso. QUINTA: Son justas causas para poner término a este contrato unilateralmente, por parte del empleador las estipuladas en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 62 concordado con sus artículos 58 y 60, que se consideran graves, entre otras, como: A) El deficiente rendimiento, la ineptitud o indisciplina del educador en las labores contratadas; violación por parte del educador de sus obligaciones o prohibiciones legales, contractuales o reglamentarias. B) La no asistencia puntual al trabajo sin causa justificada C) La repetida desavenencia con compañeros de labores, directivos docentes, alumnos o personal del empleador. D) Presentarse embriagado, o bajo efecto de narcóticos o incurrir en esta situación al interior del establecimiento) El abandono del sitio de trabajo en jornada laboral sin permiso de sus superiores. F) La no asistencia a laborar sin justa causa. G) Los abusos sexuales con los alumnos(as) H) La violación del reglamento educativo- manual de convivencia del establecimiento educativo. I) La falsedad, dolo o nulidad de los documentos que soportan este contrato las causales consagradas en los numerales 9 a 15 del artículo 62 del C.S.T., para la terminación del presente contrato de manera unilateral con justa causa por parte del empleador, da lugar a que éste de un preaviso o aviso de ello con una anticipación de 15 días calendario como mínimo al trabajador. SEXTA: Este contrato será interpretado de buena fe con las normas concordantes en materia laboral amplia y específica para el personal docente y su encuadre dentro de la ley busca lograr la justicia en las relaciones entre empleador y empleado dentro del espíritu de coordinación económica y equilibrio social. SEPTIMA Si en el desarrollo del presente contrato sobreviniere al empleado cualquier incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio de la docencia o se comprobare su vinculación ilegal este se dará por terminado a la fecha en que se conozcan las mismas y se le comunique inmediatamente al docente. OCTAVA: PRESTACIONES SOCIALES: La Fundación reconocerá y pagará las prestaciones sociales acorde con el Contrato firmado con el Municipio. NOVENA: El presente contrato reemplaza en su integridad cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al contrato se especificarán a continuación de su texto, en el anverso de esta hoja y será nuevamente firmado por las partes.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor y se firma por el empleador y el educador y dos testigos en el Municipio de Fresno Depto. Del Tolima, el día 1° de Marzo del año 2000

BERTHA VALENCIA CUERVO Nombre del educador Flor Stella Abril Nova Firma Huella

ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA DE EDUCACION Y SALUD
FRESNO TOLIMA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE EDUCACION Y SALUD
DE FRESNO TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que FLOR STELLA ABRIL NOVA, Identificada con cédula de ciudadanía número 51.600.899 de Bogota, presta sus servicios al Municipio como Docente en la actualidad. Y al Centro Docente en la Vereda CAN BERNARDO de Este Municipio.

La presente constancia se expide a solicitud de la interesada para transferencia de escalafon.

Dada en Fresno, a los treinta y un dias (31) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve(1.999).

LUIS CARLOS SALGADO
Alcalde Municipal

HERNAN GARCIA LOPEZ
Secretario de Educacion
y Salud.

FUNDACION IBEROAMERICANA LOS LIBERTADORES

NIT 810. 001. 928-2

COLEGIO LOS LIBERTADORES

DOMICILIO PRINCIPAL: MANIZALES CRA 23 No. 23-45 TEL 823881

OFICINA SATELITE DORADA: CALLE 13 No. 5 - 15 TEL 391406

OFICINA SATELITE SUPIA: Cra 7 Nº 21-24 Tel 564256

PACORA: INSTITUTO PACORA

AVISO DE TERMINACION DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO

Apreciado Docente:

Mediante la presente nos permitimos informarle sobre la culminación del contrato a termino fijo que se encuentra vigente hasta el 30 de Noviembre.

La FUNDACION le expresa nuestros más sinceros agradecimientos por el gran empeño y la responsabilidad con la que ha prestado los servicios docentes en el establecimiento educativo al cual fue asignado en el Municipio; asi mismo le informa que si en algún momento estuvieron en cese de actividades deberán recuperar el tiempo en coordinación con el Directivo del Centro Educativo en donde presta sus servicios.

Fresno Octubre 30 de 1999

Bertha Valencia Cuervo

BERTHA VALENCIA CUERVO

Representante Legal

ALCALDIA MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA
Secretaria de Educación Salud y Deportes

Orden de Trabajo No. 017

A: **FLOR STELLA ABRIL NOVA**	
CC: 51'600.899	Expedida en: Bogotá.
Especialidad:	Licenciada en Química y Biología
Grado De Escalafón: 07	
Hoja De Vida Maestros Por Contrato No.27	

Se servirá prestar sus servicios en calidad de Docente Municipal en el Centro Educativo NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION.

La presente orden es por el tiempo comprendido entre el Primero (01) de Julio al treinta (30) de Octubre1998.

Atentamente,

JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL
Alcalde Municipal (E)

ACEPTO _____
CC 51'600.899 Bta

57

SECRETARIA DE EDUCACION SALUD Y DEPORTE
MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA

Orden de Trabajo No. 30 .
Fecha Enero 30 de 1998

A: FLOR E. ABRIL .
C.C. 51'600.899 de Bogotá .
Especialdidad Licenciada en Quimica y Biologia .
Escalafón Grado 07 .
Hoja de vida maestros de Contrato Radicación No. 11 .

Se servira usted prestar sus servicios en calidad de docente, en el Centro Educativo N.S. Asunción .
Del 1 de Febrero al 30 de Junio de 1998.

Atentamente,

HERNANDO TABARES ESCOBAR
Alcalde Popular

ACEPTO:

Fresno, 22 de enero de 1.997

Señor (a)

FLOR STELLA ABRIL NOVA
Ciudad

Comedidamente me permito solicitar [illegible] sus servicios docentes en la escuela COL. Ntra.Asunción. [illegible]

La presente orden de trabajo será [illegible] comprendido entre el 27 de enero al 30 de noviembre [illegible] para lo que corresponda en el grado del escalafón.

Para efectos de cobro mensual, deberá [illegible] prestación de servicio, firmado por el presidente [illegible] y el jefe de núcleo responsable.

HERNANDO TABARES ESCOBAR
Alcalde Popular.

CC 51.600.899 Bta

003

ALCALDIA MUNICIPAL
FRESNO TOLIMA

Fresno, febrero 2 de 1996.

Señor(a)
FLOR STELLA ABRIL NOVA
Ciudad

Sírvase prestar sus servicios como docente en el Centro Educativo **NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION** , a partir del 5 de febrero de 1996.

Esta orden de prestación de servicios será por diez (10) meses contados a partir de la fecha y su valor será diez (10) veces la asignación mensual que le corresponde por grado de Escalafón.

Para efectos de cobro mensual deberá presentar constancia de prestación del servicio firmada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda o barrio y por el Jefe de Núcleo respectivo.

Cordialmente,

ANGEL MARIN DUQUE
Secretario General con
funciones de Alcalde (E)

CONCEJO MUNICIPAL
Fresno Tolima

Gobernación del Tolima
Departamento Jurídico
Sustanciación
Radicado bajo el 0812 del 7
hoy 10 MAR. 1995 de 19
Pase al estudio del Dr. Luz Helena
III-13-95

120

ACUERDO Nº 003 DE 1995
MARZO.....07

Por el cual se crean plazas de docentes para la atención de la Educación de los niveles de pre-escolar, básica, media y media vocacional.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA
En uso de las atribuciones que le confiere el inciso final del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia,

ALCALDIA MPAL. FRESNO TOL.
La presente reproducción fotostática es fiel copia tomada de su original
FECHA: 4 de Junio 2010
SECRETARIO DE GOBIERNO

A C U E R D A

ARTICULO 1º Créanse sesenta (60) plazas de Docentes Municipales, para los niveles de preescolar, Educación Básica, Educación Media y Media Vocacional.

ARTICULO 2º La vinculación de los docentes municipales, se hará mediante nombramiento hecho por el Alcalde, a través de decreto, observando el cumplimiento de los requisitos pertinentes, establecidos en la Ley y los reglamentos.

ARTICULO 3º Los gastos que demande el pago de salarios y prestaciones Sociales del personal docente, vinculado a la Planta de Personal del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, serán atendidos con los recursos económicos provenientes de la participación del Municipio en los ingresos corrientes de la Nación, con destino a Educación, registrados en el Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 4º Autorizar al Alcalde Municipal para modificar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 5º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación; copia del mismo será enviada al Gobernador del Tolima para efectos de su revisión jurídica.

ADOPCION.- El presente Acuerdo sufrió los dos debates reglamentarios en las sesiones de: Comisión de Presupuesto del 2 de Marzo, y sesión plenaria del 6 de Marzo de 1995, adoptado como acuerdo en la misma sesión del 6 de Marzo de 1995.

Secretaría de Gobierno
FRESNO TOLIMA

003 ...continuación del Acuerdo sobre creación de plazas de docentes.....

Dra. MARIA VICTORIA GOMEZ DE C.
Presidenta

JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL
Secretario General

CONSTANCIA SECRETARIAL, Marzo siete de mil novecientos noventa y cinco.

En la fecha pasa el presente Acuerdo al despacho del señor Alcalde para efectos de su sanción y publicación.

JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL
Secretario General

ALCALDIA MPAL. FRESNO TOL.
La presente reproducción fotostática es fiel copia tomada de su original
FECHA: 4 DE JUNIO 2010
SECRETARIO DE GOBIERNO

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA, marzo siete (7) de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la fecha recibí el Acuerdo 003 que antecede y a al Despacho, sírvase proveer.

GUILLERMO LEON COSSIO ARBELAEZ
Secretario de Gobierno

ALCALDIA MUNICIPAL FRESNO TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDIA POPULAR FRESNO TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
SECRETARIO DE GOBIERNO

122

ALCALDIA POPULAR
FRESNO TOLIMA, márzo 7 de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

ALBERTO GOMEZ MATIZ
Alcalde Popular

GUILLERMO LEON COSSIO CONTERO
Secretario de gobierno

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA, marzo siete (7) de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la fecha publiqué el contenido del Acuerdo Nº 003 de 1995, que antecede, conste.

GUILLERMO LEON COSSIO CONTERO
Secretario de Gobierno

ALCALDIA MPAL. FRESNO TOL.
La presente reproducción fotostática es fiel copia tomada de su original
FECHA: 4 de JUNIO 2010
SECRETARIO DE GOBIERNO

MUNICIPIO DE FRESNO (TOL.)
El Suscrito Secretario de Gobierno Municipal
Certifica:
Que la presente reproducción fotostática es fiel copia tomada de su original que se encuentra a la vista.
Fresno 08 MAR 1995

Secretario de Gobierno

SECRETARIO HAC

N O M I N A

Giro Nro. 01-2 92

CORRESPONDIENTE A: PAGO DE SUELDO DEL 15 DE MARZO AL 30 DE MARZO DE 1995

FECHA: ABRIL 25 DE 1995

Fecha: 17 MAY 19

No. ORD	NOMBRE	CARGOS	ASIGNACION MENSUAL	DIAS	SUELDO DEVENGADO	DESCUENTOS 2.87% Fond. P	1% Fon. Pens.	4% Fond. Salud	1% Fond. Solid.	COOPERAMOS	CUPOCREDITO	RETEFUENTE	Firma
01	MARINA LUCIA RIVERA G.	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.759
02	ARACELLY GARCIA AVILA	DOC. MUNICIPAL	177.195	16	94.436	2.952		3.778					87.726
03	GLORIA LUCIA [illegible]	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
04	MERYAM JURANDI GARCIA	DOC. MUNICIPAL	170.858	16	91.124	2.848		3.645					84.631
05	AMPAR ELIZETH CARTAGENA	DOC. MUNICIPAL	170.858	16	91.124	2.848		3.645					84.631
06	CLAUDIA PATRICIA ROJAS	DOC. MUNICIPAL	170.858	16	91.124	2.848		3.645					84.631
07	[illegible] MARIA ROJA	DOC. MUNICIPAL	251.972	16	134.385	4.200		5.375					124.810
08	GLORIA LUCIA MUTUMBO	DOC. MUNICIPAL	251.972	16	134.385	4.200		5.375					124.810
09	SOHANY DELGADO DEDOYA	DOC. MUNICIPAL	251.972	16	134.385	4.200		5.375					124.810
10	LUZ DARY MEDINA CERVANTES	DOC. MUNICIPAL	170.858	16	91.124	2.848		3.645					84.631
11	JONY LEONARDO CORREA R.	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
12	DELAY NANETH OSORIO RUIZ	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
13	MARISOL [illegible] VILLA	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
14	NANCY JARAMILLO DURAN	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936			22.254		45.916
15	GLORIA CARMENZA CORREA	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
16	MARIA LUDIVIA NAVARRO	DOC. MUNICIPAL	177.195	16	94.436	2.952		3.778					87.726
17	ANGIA NUBIA CRUZ HERNANDEZ	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
18	AMPARO PEREZ GAVILAN	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
19	MARIA [illegible]	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
20	MARISOL OSPINA LOPEZ	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
21	ANA CRISTINA VALENCIA	DOC. MUNICIPAL	170.858	16	91.124	2.848		3.645			15.952		69.679
22	MARIA LUZ ANGELA PEREZ	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
23	MADEL NURY GARAVITO	DOC. MUNICIPAL	251.972	16	134.385	4.200		5.375					124.810
24	PEDRO NEL CARZON GARCIA	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
25	IVAN MUÑOZ AGUIRRE	DOC. MUNICIPAL	170.858	16	91.124	2.848		3.645					84.631
26	[illegible]	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
27	YHDARTHUR RIVERA Y.	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
28	BLANCA ARCELIA CARTAGENA	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
29	LUCERO MUÑOZ MUÑOZ	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
30	ALFONSO SANCHEZ DURANGO	DOC. MUNICIPAL	137.623	16	73.399	2.294		2.936					68.169
		PAGUESE			2.594.378	81.084		103.774			38.203		2.371.317

Original firmado por:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
PODER POPULAR

Fresno

018

DECRETO NUMERO 016 DE 1995
MARZO..... 14

Por medio del cual se hace un nombramiento mientras se provee el cargo en forma definitiva.

EL SUSCRITO ALCALDE POPULAR DE FRESNO TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales y las que le confieren el Artículo 105 del Título VI, Capítulo I de la Ley 115 de 1994 y el Artículo 2º del Acuerdo No. 003 de 1995 emanado del Concejo Municipal.

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 60 de 1993, por la cual se reglamentó la distribución de competencias, en su Artículo 2º, determina que es competencia de los Municipio, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas competentes, dirigir, prestar o participar en la prestación de servicios directamente, y en materia educativa debe administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria.

Que la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, en su Artículo 4º conceptuó que corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Ejecutivo Municipal,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrese a partir del 14 de MARZO de 1995 a FLOR STELLA ABRIL NOVA identificado con la C.C No. 51.600.899 de Bogotá para que se desempeñe como DOCENTE de PRIMARIA en el grado de Escalafón Séptimo en la Escuela que funciona en La Vereda Fatima mientras se provee el cargo en forma definitiva mediante concurso.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese por parte de la Coordinación de Educación y désele posesión, previo el lleno de los requisitos de Ley.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Fresno Tolima a los 14 días del mes de MARZO de 1995.

ALEJANDRO GOMEZ LOAIZA
Alcalde Popular

JOSE JESUS MORO
Coor. Educación

Alcaldia Municipal Fresno Tolima
Departamento del Tolima

Acta de posesion Nº 156

DE: FLOR STELLA ABRIL NOVA.

En Fresno, a los quince (15) dias del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) se presento en este Despacho FLOR STELLA ABRIL NOVA, con el objeto de tomar posesion en el cargo de Docente de primaria en la Escuela Fátima que funciona en este Municipio por el que fue nombrada Según Decreto Nº 016 de Marzo 14 de mil novecientos noventa y cinco (1995)

El suscrito Alcalde del Municipio de Fresno le recibio el Juramento en forma legal y bajo su gravedad prometio cumplir con la Constitucion, las leyes y los deberes del cargo

La posesionada presento los siguientes Documentos Cédula de Ciudadania número 51.600.899 de Bogotá, Registro del diploma, Certificado Medico Resolucion último grado de Escalafón, pasado Judicial

Esta posesion surge efectos fiscales a partir del Quince (15) de Marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), para constancia se firma la presente diligencia como aparece

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
ALCALDE POPULAR
ALCALDE

ALBERTO GOMEZ IDAIZA
Alcalde popular

JOSE JESUS TORO RUIZ
Coord. E. Mpal

SECRETARIO

EL POSESIONADO

ALCALDIA MUNICIPAL
COORDINACION DE EDUCACION
FRESNO TOLIMA

Oficio No. 182

Marzo 18 de 1.995

Señor (a)
FLOR STELLA ABRIL NOVA
Fresno Tolima

Por medio del presente, me permito comunicarle que según Decreto No. 016 de Marzo 14 de 1.995, usted ha sido nombrado (a) en el cargo de Docente de Primaria en la Escuela que funciona en La Vereda Fatima de éste Municipio.

Si acepta sírvase tomar posesión del cargo en la Coordinación de educación previo el lleno de los requisitos legales.

Cordial Saludo,

JOSE JESUS MONTOYA
Coordinador de Educación Municipal

Claudia C.

ORDEN DE TRABAJO
Nº.....726

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51'600.899 Bogotá

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MIXTA FATIMA del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 130.000.oo , mensuales, a partir del 1º de NOVIEMBRE al 30 de NOVIEMBRE de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y precidente de la junta de acción comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
ALCALDE MUNICIPAL

MARIO CASTAÑO HERRERA
ALCALDE POPULAR

MARIA SOLORZANO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL

ALCALDIA ESPECIAL FRESNO TOLIMA

TEL: 580049 AAA 02

SECRETARIA DE EDUCACION

659

RESOLUCION Nº. . . . . 30 DE 1994

( )

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago por el servicio prestado al Municipio.

EL SUSCRITO ALCALDE POPULAR DE FRESNO TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O:

688

1.- Que mediante Orden de trabajo Nº. _____ se le solicitó al señor (a) FLOR STELLA ABRIL NOVA ESCUELA RURAL MIXTA FATIMA prestar el servicio en calidad de Maestro en la _____ del Municipio. 51.600.899

2.- Que FLOR STELLA ABRIL NOVA Bogotá con C.C.Nº. _____ expedida en E.R.M. FATIMA, prestó el servicio al Municipio, en calidad de Maestro en la OCTUBRE 30, durante el tiempo comprendido del _____ de _____ al _____ de _____ de 1994.

3.- Que analizados los anteriores considerandos el ejecutivo Municipal de Fresno Tolima,

R E S U E L V E: $130.000.00 FLOR

ARTICULO PRIMERO: Reconozcase la suma de STELLA ABRIL NOVA, al señor (a) _____ por concepto del servicio prestado al Municipio, según lo anunciado en la parte motiva de la presente Resolución.

[illegible]: La anterior se cancelará por cargo a la Sección principal 03 programa 06 B- Zona Rural y corregimientos- 1.- Educación pú- [illegible] personal Docente. OCTUBRE 30

Dada en el Fresno Tolima, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
ALCALDIA POPULAR

ORDEN DE TRABAJO
Nº.....688

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51.600.899 de Bogotá

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MUNTA FATIMA del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 130.000.oo , mensuales, a partir del 1º de OCTUBRE al 30 de OCTUBRE de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de acción comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno - Tolima
ALCALDIA POPULAR
ALCALDE

MARIO CASTAÑO HERRERA
ALCALDE POPULAR

LAURA SOTO CEDO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL

ORDEN DE TRABAJO
Nº.....583

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá D.C

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MIXTA FATIMA del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 130.000.oo , mensuales, a partir del 1º de SEPTIEMBRE al 30 de SEPTIEMBRE de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de acción comunal.

MARIO CASTAÑO HERRERA
ALCALDE POPULAR

LAURA SOLORZANO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL

ORDEN DE TRABAJO
Nº.....508

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá D.C

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MIXTA FATIMA del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 130.000.oo , mensuales, a partir del 1º de AGOSTO al 30 de AGOSTO de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de acción comunal.

MARIO CAYCEDO HERRERA
ALCALDE POPULAR

LAURA SOLORZANO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL

ORDEN DE TRABAJO
Nº.....435

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá D.C

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MIXTA FATIMA del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 56.333.oo , mensuales, a partir del 18 de JULIO al 30 de JULIO de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de acción comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDE
MARIO CASTAÑO HERRERA
ALCALDE POPULAR

LAURA SOLORZANO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL

ORDEN DE TRABAJO
Nº.....293

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá D.C

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MIXTA FATIMA del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 130.000.oo , mensuales, a partir del 1º de JUNIO al 30 de JUNIO de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de acción comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
ALCALDIA POPULAR
ALCALDE

MARIO CASTAÑO HERRERA
ALCALDE POPULAR

LAURA SOLORZANO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL

ORDEN DE TRABAJO
Nº..... 222

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá (D.C).

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MIXTA FATIMA del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 130.000.oo , mensuales, a partir del 1º de MAYO al 30 de MAYO de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de acción comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
ALCALDIA POPULAR
ALCALDE

MARIO CASTAÑO HERRERA
ALCALDE POPULAR

LAURA SOLORZANO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL

ORDEN DE TRABAJO
Nº..... 151

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá D.C

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MIXTA FATIMA del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 130.000.oo , mensuales, a partir del 1º de ABRIL al 30 de ABRIL de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de acción comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
ALCALDIA POPULAR
ALCALDE

PABLO CASTAÑO HERRERA
ALCALDE POPULAR

LAURA SOLORZANO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL

ORDEN DE TRABAJO
Nº..... 081

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá (D.C)

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MIXTA F [illegible] del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 130.000.oo , mensuales, a partir del 1º de MARZO al 30 de MARZO de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de acción comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
ALCALDIA POPULAR
ALCALDE

MARIO CASTAÑO HERRERA
ALCALDE POPULAR

LAURA COLORZANO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION [illegible]

ORDEN DE TRABAJO
Nº..... 035

SEÑOR (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá

Ciudad
Fresno Tolima

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autorica a prestar sus servicios, en la ESCUELA RURAL MIXTA FATIMA del Municipio de Fresno

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 130.000.oo , mensuales, a partir del 1º de FEBRERO al 28 de FEBRERO de 1994, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de acción comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
ALCALDIA POPULAR
ALCALDE

MARIO CASTAÑO HERRERA
ALCALDE POPULAR

DAURA GOLORZANO DE NAVARRO
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL

ORDEN DE TRABAJO

Nº..... 258.

SEÑOR: (a): FLOR STELLA ADHIL NOVA.

C.C.Nº.

52.600.899 de Bogotá D.C

Ciudad.

Fresno Tol.

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la Escuela Rural Nueva F ATIMA del Municipio de Fresno.

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $ 90.000.oo , mensuales, a partir del 15 de MAYO al 15 de JUNIO de 1993, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes Documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de Acción Comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDE POPULAR
ALCALDE

MARIO CASTAÑO HERRERA.
ALCALDE POPULAR.

LAURA SOLORZANO DE NAVARRO.
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL.

ORDEN DE TRABAJO
Nº.....169.

SEÑOR: (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA.
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá (D.C)

Ciudad.
Fresno Tol.

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la Escuela Rural Mixta FATIMA del Municipio de Fresno.

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de $90.000.00. , mensuales, a partir del 15 de ABRIL al 15 de MAYO de 1993, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes Documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de Acción Comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE FRESNO
ALCALDE POPULAR
ALCALDE

MARIO CASTAÑO ARRIERA.
ALCALDE POPULAR.

LAURA SOLORZANO DE NAVARRO.
COORDINADORA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

MUNICIPIO DE FRESNO (TOL.)
SECRETARIA DE EDUCACION

ORDEN DE TRABAJO
Nº.....022.

000212

Señor (a): FLOR STELLA ABRIL NOVA.
C.C.Nº. 51'600.899 de Bogotá (D.C).

Ciudad.
Fresno Tol.

Nos permitimos comunicarle que la Alcaldía Municipal, lo (a) autoriza a prestar sus servicios, en la Escuela Rural Mixta FATIMA del Municipio del Fresno.

El valor de la presente Orden de trabajo es por la suma de ($90.000.oo, mensuales, a partir del 15 de febrero al 15 de abril de 1.993, valor que se cancelará cada mes, mediante presentación de los siguientes Documentos:

Constancia de prestación de servicios, firmada por el inmediato superior o Director de Núcleo y presidente de la junta de Acción comunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Fresno Tolima
ALCALDIA POPULAR
ALCALDE

MARIO CASTAÑO HERRERA.
ALCALDE POPULAR.

MUNICIPIO DE FRESNO (TOL.)
SECRETARIO
SECRETARIA DE EDUCACION

LAURA SOLORZANO DE NAVARRO.
COORDINADORA DE EDUCACION MUNICIPAL.

0003.15.

30

000000

Orden de Trabajo
Nº.....08

Señor (a) FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C. Nº 51'600.899 de Bogotá

Ciudad
Fresno.

Nos Permitimos Comunicarle que la Alcaldía Municipal, Lo Autoriza a prestar sus Servicios, en la Escuela Rural Mixta FATIMA de el Municipio de Fresno.

El Valor de la presente Orden de Trabajo es por la Suma de $ 268.760.oo A Razón de $ 67.190.oo Mensuales, a partir del 1º de Febrero, hasta el 31 de Mayo de 1992, Valor que se cancelará cada mes, mediante la presentación de Los Siguientes Documentos:
Constancia de Prestación del Servicio, Firmada por el Inmediato Superior, ó Jefe de Núcleo y Presidente de la Junta de Acción Comunal.

Cordialmente,

JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL
ALCALDE POPULAR

CARLOS ERNESTO QUIROGA VILLANUEVA
SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL

MUNICIPIO DE FRESNO (TOL.) SECRETARIO SECRETARIA DE EDUCACION

00786

ORDEN DE TRABAJO

Nº.....03

Señor (a) FLOR STELLA ABRIL NOVA

C.C. Nº 21.600.899 expedida en BOGOTA

Ciudad FRESNO

Atentamente comunico a Usted, que esta Alcaldía Municipal, le autoriza para prestar sus servicios como PROFESOR (A), en la escuela de FATIMA

El valor de la presente orden de trabajo es por la suma de _____ a razón de $ 53.250.oo mes, a partir del 1º de Febrero al 30 de Noviembre de 1991.

Valor que se cancelará mensualmente, mediante presentación de la cuenta de cobro debidamente legalizada, adjuntando CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS, expedida por el Director del establecimiento educativo o el Coordinador del Núcleo respectivo y el Presidente de la Junta de Acción Comunal.

Cordialmente,

JOSE HUGO [illegible] ARISTIZABAL
ALCALDE MUNICIPAL

ALCALDIA ESPECIAL FRESNO

CARLOS ERNESTO QUIROGA VELAZQUEZ
SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL

MUNICIPIO DE FRESNO
SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición N° 3635 del 3 de Obtubre de 2023"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, Decretos Departamentales 2725 de 2013, 0025 de 2018, 0004 de 2024 y,

CONSIDERANDO

En atención al Recurso de reposición interpuesto por la señora **FLOR STELLA ABRIL NOVA** frente a la resolución N° 3635 del 3 de octubre de 2023 este despacho procede a realizar el estudio jurídico de la misma y dar contestación en los siguientes términos; Es importante informar que para el caso que nos atañe nos permitimos comunicarle que la Secretaria de Educación del Tolima, expidió la circular No 218 del 14 de agosto de 2023, dirigida a los docentes provisionales en vacancia definitiva que creyeran encontrarse en situación de estabilidad laboral reforzada por ostentar la calidad de prepensionado, donde se instó al personal docente para que remitieran a través del aplicativo dispuesto la documentación que demostrara que efectivamente se encontraban en el grupo de prepensionado de acuerdo a la sentencia C-795 de 2009, así las cosas, la mencionada circular estable lo siguiente:

CIRCULAR No. 218

DE JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA

PARA DOCENTES EN PROVISIONALIDAD VACANTE DEFINITIVA

ASUNTO ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

FECHA [illegible]

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, decreto 1075 de 2015 y siguiendo las orientaciones de la circular 024 del 21 de julio de 2023 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación y Cultura se permite informar a los docentes quienes deben cumplir las condiciones establecidas en la presente circular, que se ha establecido el siguiente lineamiento, con el fin de que sea atendido y cumplido de la siguiente forma:

DOCUMENTACION A REMITIR

1. **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR ESTADOS DE SALUD**
   - Concepto Médico Laboral con máximo 3 meses de antigüedad a la presente circular donde se manifieste específicamente la enfermedad catastrófica con las recomendaciones médicas laborales.
   - Tratamiento médico establecido por la EPS que permita evidenciar el estado de salud real del docente en estado de debilidad manifiesta.
2. **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CONDICION DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA**
   - Certificación Extrajuicio de la condición de madre o padre cabeza de familia.
   - Certificación en la EPS y de la Caja de Compensación Familiar donde conste su grupo familiar.
   - Registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad.
   - Registros civiles de los hijos mayores de edad cuando estén estudiando y dependan económicamente de los padres hasta los 25 años y certificación de estudio en la universidad correspondiente.

En este sentido, la documentación requerida según la circular 218 del 14 de agosto de 2023 era:

-Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Certificación de fondo de pensiones donde han cotizado donde se evidencie el número de semanas cotizadas, aclarando que solo serán válidas la certificación, no contrato de trabajo ni ningún otro documento

Una vez revisada nuestra base de datos así como la documentación aportada en la presente petición; se logró constatar que la señora FLOR STELLA ABRIL NOVA identificada con cedula de ciudadanía 51.600.899, ostenta la calidad de prepensionado en el sentido que a la fecha; cuenta con un tiempo de servicios en el magisterio de 18 años 05 meses, 17 días, lo cual arroja un total, de 958 semanas y 3 días, en fondo de pensiones Colpensiones 107,43, en Colfondos 233.42, es por ello que para obtener la calidad de prepensionado se requiere 1144 semanas cotizadas y 54 años de edad de conformidad con lo expuesto en la ley 812 de 2003, por ello y según el estudio realizado a la señora ABRIL y de acuerdo a la documentación aportada, constatando y lo inscrito en la base de datos de esta secretaria, se pudo comprobar que la peticionaria cuenta con los requisitos mínimos de que trata la ley 812 de 2023 para obtener dicha calidad

Por otra parte; es de precisar, que por el hecho de que se encuentre en estabilidad laboral reforzada, esto no quiere decir que se le pueda garantizar el empleo y no se pueda nombrar a quien supero el concurso de méritos, teniendo en cuenta, que la secretaria de educación y cultura del Tolima, dio estricto cumplimiento a la circular 039 de 2023, expedida por el Ministerio de educación nacional, a través del viceministro de educación, donde insta a gobernadores alcaldes, secretarios de educación territoriales, y jefes de personal de las entidades territoriales, a cumplir a cabalidad dicha circular donde establece lo siguiente:

1. ***CUANDO LA LISTA DE ELEGIBLES ELABORADA COMO RESULTADO DE UN PROCESO DE SELECCION ESTE CONFORMADO POR UN NUMERO MENOR DE ASPIRANTES AL DE EMPLEOS OFERTADOS A PROVEER , LA ADMINISTRACCCION , ANTES DE EFECTUAR LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA, Y RETIRAR DEL SERVICIO A LOS PROVISONALES DEBEN TENER EN CUENTA, EL SIGUIENTE ORDEN DE PROTECCION GENERADO:***

1. ***EMFERMEDAD CATASTROFICA O DISPACACIDAD***
2. ***ACREDITAR CONDICION DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SEGUN LA JURISPRIUDENCIA***
3. ***OSTENTAR LA CALIDAD DE PREPENSIONADO DE ACUERDO A LA S NORMAS VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA***
4. ***TENER LA CONDICION DE EMPLEADO AMPARADO CON FUERO SINDICAL***

- Acta de no conciliación ante Juzgado de Familia, Comisarías de familia y /o centros de conciliación que demuestre el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de la madre o padre.
- Certificado de Defunción en caso de que la madre o padre del hijo haya fallecido y por ende no tenga la responsabilidad, o esté con incapacidad permanente por el estado físico, sensorial, psíquico o mental.
- Certificación médica donde demuestre la condición de discapacidad de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiario de la protección.

3. **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR OSTENTAR LA CALIDAD DE PREPENSIONADO**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificación de los fondos de pensiones donde han cotizado donde se evidencie el número de semanas cotizadas, aclarando que solo serán válidas las certificaciones, no contratos de trabajo ni ningún otro documento.

4. **ESTABILIDAD LABORAL POR FUERO SINDICAL**

- Certificación de afiliación al sindicato donde demuestre la fecha de afiliación, si son miembros fundadores y/o el cargo como miembro de la junta directiva o subdirectiva, federación o confederación de sindicatos, los miembros de los comités seccionales, los miembros de la comisión estatutaria, cabe aclarar que se tendrá en cuenta el número de miembros establecidos en el artículo 12 de la Ley 584 de 2000.

Para el caso de mujer gestante o lactante, deben adjuntar la certificación médica de Tolihuila donde se evidencie el estado de embarazo y/o registro civil de nacimiento del menor según sea el caso.

Cabe aclarar que, cualquier acta o certificación enviada, su vigencia no debe superar el término de 3 meses antes del envío de la documentación.

Medio de Envío: *La Secretaría de Educación y Cultura ha previsto para la recepción de la información aquí solicitada, el* **Link:** https://bit.ly/ELR2023, único medio determinado para tal fin, por lo que se advierte, que no se tendrá en cuenta otros medios utilizados por los docentes, de igual manera se deben adjuntar los documentos que permitan realizar las respectivas validaciones, de lo contrario no se podrán establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada.

14 AGO 2023

Fecha de entrega de la información por parte de los docentes: Se establece como fecha de entrega del 14 al 22 de agosto del año 2023, fecha límite la cual no será ampliada. Cabe aclarar que cualquier acta o certificación enviada, debe ir en formato PDF. Se adjunta Manual del Usuario.

Fecha de plazo para emitir respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Cultura: *La entidad emitirá respuesta a los docentes hasta el día 04 de septiembre de 2023.*

Siendo importarte advertir que de acuerdo a lo establecido en la Circular 024 de 2023, la Estabilidad Laboral Reforzada se aplicará cuando la Lista de Elegibles elaborada como resultado del proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

Cordialmente,

14 AGO 2023

JULIAN FERNANDO GÓMEZ ROJAS
Secretario de Educación y Cultura

Elaboró y Proyectó: Miguel Buenaventura, Técnico Operativo Planta y Personal
Elaboró y Proyectó: Vidal Millán Lombana, Profesional Universitaria Planta y Personal
Vo Bo: Yaneth Rocío Gómez Suárez, Profesional Especializada de Talento Humano

Es por ello que de acuerdo a lo ilustrado en la parte motiva de este proverbio, se procederá a dar la calidad de prepensionada de la señora FLOR STELLA ABRIL NOVA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.600.899.

Que, por lo anterior, la suscrita secretaria de Educación y cultura Tolima del Departamento;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la calidad de Prepensionada a la señora FLOR STELLA ABRIL NOVA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.600.899. conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el presente Acto Administrativo a la oficina de planta y personal de la Secretaria de Educación, para los tramites y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a la señora FLOR STELLA ABRIL NOVA conforme a los términos y especificaciones establecidos en la ley.

ARTÍCULO CUARTO: contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad a lo establecido en el articulo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El presente acto Administrativo rige a partir de su expedición y será de inmediato cumplimiento.

Dado en Ibagué,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ZORAIDA PATRICIA PINZON BAUTISTA
Secretaria de Educación del Departamento del Tolima

Proyecto: WINSTON R USECHE GRAJALES
Abogado Oficina de Asuntos Legales,SED Tolim
Reviso: SAIDA CASTAÑO CARDOZO.
Asesora Juridica

1.000 SEMANAS Y 55 AÑOS EDAD

REGIMEN: 1278 CON 2277
DOCENTE: FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.No 51.600.899
EDAD 64

FECHA NACIMIENTO 15/04/1960

FECHA LIQUIDACIÓN 26/06/2024

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DOCUMENTO PRUEBA TIEMPO LABORADO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA O ENTIDAD DONDE LABORO	FIRMA CERTIFICACIÓN	DIAS	SEMANAS
1/08/1995	30/10/2003	REPORTE DE SEMANAS COLFONDOS	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN SEDE FATIMA y ESCUELA RURAL SANTA TERESITA	COLFONDOS		233,42
1/03/2004	31/01/2024	REPORTE DE SEMANAS CETIL	INSTITUCION FERNAND GOZALEZ MESA SEDE CAJA RICA DEL MUNICIPIO DE FRESNO	YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ		1011,54

TOTAL SEMANAS **1.244,96**

1.000 SEMANAS Y 55 AÑOS EDAD

REGIMEN: 1278 CON 2277
DOCENTE: FLOR STELLA ABRIL NOVA
C.C.No 51.600.899
EDAD 64

FECHA NACIMIENTO 15/04/1960

FECHA LIQUIDACIÓN 26/06/2024

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DOCUMENTO PRUEBA TIEMPO LABORADO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA O ENTIDAD DONDE LABORO	FIRMA CERTIFICACIÓN	DIAS	SEMANAS
1/02/1991	9/09/1994	CERTIFICACION DE LA ALCALDIA DE FRESNO	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN SEDE FATIMA	MARIO CASTAÑO HERRERA (Alcalde) y CARLOS ERNESTO QUIROGA (Secretario de Educacion)	630	90,00
1/08/1995	30/10/2003	REPORTE DE SEMANAS COLFONDOS	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN SEDE FATIMA y ESCUELA RURAL SANTA TERESITA	COLFONDOS		233,42
1/03/2004	31/01/2024	REPORTE DE SEMANAS CETIL	INSTITUCION FERNAND GOZALEZ MESA SEDE CAJA RICA DEL MUNICIPIO DE FRESNO	YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ		1011,54

TOTAL SEMANAS 1.334,96

FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1960

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

07-SEP-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2905500-00146198-F-0051600899-20090109 0009396101A 2 6510001350

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.600.899

ABRIL NOVA

APELLIDOS

PLOR STELLA

NOMBRES

FIRMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	73001-33-33-002-2024-00051-01
Interno:	139-2024
Acción:	TUTELA - IMPUGNACIÓN
Accionante:	GLORIA LUCIA LARA ORTIZ
Accionados:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, FONDO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
Asunto:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo proferido el 1 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual se negó por improcedente el medio constitucional.

I. ANTECEDENTES

Gloria Lucia Lara Ortiz, a nombre propio promovió acción de tutela persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada por prepensionada, a la igualdad, al trabajo y la debilidad manifiesta, al considerarlos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas de conformidad con los siguientes:

1. HECHOS[1].

1.1. La actora sostuvo que desde el 1 de mayo de 1997 inició sus labores como docente, encontrándose actualmente desvinculada del servicio docente de Aula del Magisterio adscrita a la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, estuvo al finalizar su actividad asignada a la Institución Educativa San Antonio – Sede Principal del Municipio de Cunday 8Tolima), con grado escalafón 2A.

1.2. Luego, precisó que trabajó desde el 24 de abril de 200 como docente en la Institución Escuela Rural Mixta el Guamal, Escuela Pringamosal Centro y en la Institución Educativa Cerro Gordo del Municipio del Guamo (Tolima), acumulando un total de semanas cotizadas de 50,47 en el Fondo de Pensiones Seguro social. En adición, afirmó tener cotizadas 42.49 semanas al Fondo de Pensiones del Seguro Social.

1.3. Aunado a ello añadió que, de forma posterior a la fecha aludida, cotizó 966,52 semanas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en sumatoria tiene 1.059,28 semanas cotizadas en total.

1.4. También argumentó que, por haber empezado a laborar como docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se encuentra excluida del régimen general, por lo que la ley aplicable en su caso sería la Ley 33 de 1985, la cual

[1] Ver escrito de tutela en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 2.

establece como requisito para acceder a la pensión la edad de 55 años y 1000 semanas cotizadas, por lo que considera la actora cumpliría los requisitos para considerar que tiene la calidad de prepensionada gozando de fuero de estabilidad laboral reforzada.

1.5. Ahora bien, pese a lo anterior expuso que, mediante la Resolución No. 5564 del 13 de diciembre de 2023 fue declarada insubsistente y desvinculada del servicio que prestaba como docente con grado de escalafón A2 en la Institución Educativa San Antonio Sede Principal del Municipio de Cunday (Tolima), porque se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de docente en cargo de carrera, sin tener en cuenta que se encuentra a puertas de obtener su derecho pensional.

1.6. Explicó que al no tener trabajo se afecta su estabilidad física y psicológica, pues perdió su afiliación a salud, y los ingresos que le permitían cubrir necesidades como alimentación, vivienda, y acceso a servicios básicos, porque el salario recibido era su único sustento, por lo que, se encuentra en grave perjuicio irremediable al perder su único sustento diario y el de su familia.

2. CONTESTACIONES DE LA ACCIÓN.

2.1. Departamento del Tolima[2].

La Secretaria de Educación del Tolima, elevó escrito de contestación argumentando que para el caso concreto la Ley 715 de 2001, dispone que la administración de las instituciones educativas, del personal docente y el administrativo perteneciente a municipios no certificados es competencia de los departamentos.

Afirmó que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2023 convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, para prestar el servicio en las instituciones educativas oficiales del departamento.

Añadió que el 14 de agosto de 2023, se publicó la Circular No. 218 en sus medios oficiales, por medio de la cual se solicitó a los docentes que creyeran cumplir con los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada en condición de prepensionados, inscribirse al link https://bit.ly/ELR2023, y aportar los documentos allí solicitados para acreditar esa condición.

En concordancia con lo anterior, alegó que el plazo para remitir los documentos venció el 22 de agosto del año inmediatamente anterior, sin que la parte actora allegase información o documentos sobre su condición como prepensionada; además, puntualizó que no existe registro de recursos interpuestos contra el acto administrativo de desvinculación. También argumentó que, la solicitud actual es extemporánea conforme al plazo ya enunciado, por lo que no existe la vulneración alegada.

De paso precisó que los docentes desvinculados en razón al concurso de méritos una vez agotadas las listas de elegibles por área, podrán cubrir las vacantes temporales que se lleguen a generar, con ocasión de las situaciones administrativas del personal vinculado, con docentes desvinculados en razón al concurso de méritos, sin embargo, destacó que la garantía de estabilidad reforzada del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección, pues cede frente al mejor derecho de los ganadores del concurso de méritos.

[2] Ver contestación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 5.

En el caso concreto, se indicó que una vez revisada la historia laboral de la parte actora, fue posible evidenciar que estaba vinculada como docente en provisionalidad desde el 19 de enero de 2004, por lo que presume que las vinculaciones anteriores se desarrollaron por contrato de prestación de servicios, situación en la cual era obligación de la accionante pagar las prestaciones sociales como independiente, lo que significa que no existía vinculación legal y reglamentaria con el departamento.

También aclaró que, a efecto de que se validen las semanas cotizadas desde el año 1997, precisó que la señora Gloria Lara debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y sus medios de control, para reclamar dicho derecho, situación por la cual considera que esta tutela es improcedente para este evento.

Por otra parte, la entidad remitió dio alcance a la contestación en cumplimiento a los requerimientos elevados por el juzgado en auto admisorio del 15 de marzo de 2024 y auto que requiere del 21 de marzo del presente año, y sostuvo lo siguiente[3]:

En relación con la pregunta: "*...informen al Despacho de manera separada si respecto de la docente accionante, las entidades adoptaron algún tipo de acción o medida afirmativa concreta, teniendo en cuenta la calidad de pre-pensionada que alega la accionante y para que informe si la docente accionante fue inscrita en el Sistema Maestro conforme a lo establecido en la Circular No. 039 del 21 de noviembre de 2023 del Ministerio de Educación Nacional*", manifestó que no adoptó ninguna medida afirmativa de protección, pues la tutelante no atendió a lo establecido en la Circular 218 de 2023, y por ende, no se incluyó dentro de la Resolución 3635 de 2023 por medio de la cual se reconoció la estabilidad laboral reforzada a los docentes que allegaron la documentación y cumplieron con los requisitos para considerarlos prepensionados, todo atendiendo a que en el momento de expedición del acto administrativo desconocía la situación de la docente.

Sobre la inscripción en el sistema maestro, manifestó que de conformidad con certificación expedida el 22 de marzo por la planta profesional de la Secretaria de Educación del Tolima, la última vinculación de la actora consta con fecha de posesión del 18 de abril de 2011, por medio de la cual fue nombrada en provisionalidad por vacante definitiva, la cual duró hasta el 13 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta que el sistema maestro se incorporó en el año 2015, la señora no fue vinculada y su hoja de vida no se halla inscrita en el sistema.

Respecto a la existencia de *"plazas disponibles o vacantes donde pueda ser reubicada la docente accionante, con indicación de la Institución Educativa y el Municipio donde se ubique la plaza vacante"*, señaló que actualmente no había vacantes, pues la lista de elegibles está en uso y una vez agotada se daría prioridad a los docentes con estabilidad laboral reforzada debidamente reconocida.

Así mismo reiteró que, las ordenes de prestación de servicio aportadas por la accionante en los anexos del escrito de tutela no se tienen en cuenta, pues no son certificaciones del fondo de pensiones correspondiente de conformidad con lo expuesto en la Circular 218 de 2023.

Para cerrar resaltó que la accionante no cumple los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada por calidad de prepensionada, porque para acceder a tal beneficio se requiere mínimo 22 años de servicio, lo que deriva en 1144 semanas de cotización, pero, la actora únicamente tiene cotizados 15 años, 33 semanas y 67

[3] Ver documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 9.

días al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, 42.29 semanas al seguro social y 42.29 semanas cotizadas en COLPENSIONES.

2.2. Ministerio de Educación Nacional[4].

El jefe de la Oficina Jurídica de esa cartera ministerial se abstuvo de confirmar o desvirtuar los hechos presentados en el escrito de tutela, porque en virtud de lo ordenado en la Ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo es descentralizada por lo que todo lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo está a cargo de las entidades territoriales certificadas de educación.

Conforme a lo anterior, destacó que la competencia para realizar nombramientos y desvinculaciones del personal y directivo docente es exclusiva de las secretarias de educación, por lo que aludió a la falta de legitimación en la causa en la contienda constitucional.

Pese a lo anterior, remitió conceptos orientadores frente a la vinculación y retiro de los docentes en provisionalidad, aclarando que este tipo de nombramientos implican una estabilidad precaria, pues la duración del cargo solo se mantendrá hasta tanto opere la provisión en periodo de prueba o definitiva del cargo, por lo que no considera que exista incumplimiento al mandato constitucional.

Sin embargo, advirtió que en caso de que la causante cumpla con la condición de prepensionada en los términos establecidos por la ley, es obligación de la entidad territorial certificada resolver lo relativo a su reintegro haciendo uso de vacantes docentes que resulten después de usar la lista de elegibles.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA[5].

El juez de primera instancia negó por improcedente la acción constitucional, al considerar que este mecanismo no podía ser utilizado por la actora, para remediar la ausencia de herramientas que no ejercitó ante la demandada para el reconocimiento de su derecho, atendiendo a que, no había reclamado en los términos de la Circular 218 de 2023 su calidad de prepensionada, por lo que reconocerlo en vía de tutela iría en contravía de los derechos de las personas a quienes se les reconoció la protección a través de la Resolución 3635 de 2023, y, que estarían a la espera a acceder a las vacantes en provisionalidad que resulten de forma posterior al uso del registro de elegibles, sobre todo cuando la accionante tampoco recurrió la respectiva resolución que enlistó a las personas con reconocimiento prepensionado, ni el acto administrativo por el cual fue declarada insubsistente.

Para llegar a esa conclusión, el *a quo* expuso que conforme al material probatorio se había acreditado que la señora Gloria Lara tenía 66 años y dos meses de edad, que había laboró como docente en la modalidad de contratación de servicios en el Guamo (Tolima), así: (i) durante el año 2000 por periodo de 53 días desde el 24 de abril de 2000; por dos meses desde el 18 de julio de 2000; desde el 21 de agosto al 21 de octubre 2000; del 19 de septiembre al 21 de octubre ese mismo año, desde el 23 de octubre al 23 de noviembre de 200; (ii) en el año 2002: del 15 de abril al 15 de junio y, del 02 de julio al 30 de noviembre. Del mismo modo, estableció que, la actora prestó sus servicios en el la E.R.M. Chenche Zaragoza desde el 13 de marzo al 30 de noviembre de 2002.

[4] Ver contestación en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 6.
[5] Ver fallo de tutela de primera instancia en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 10.

Por otro parte, sostuvo que la accionante cotizó al extinto Instituto de Seguros Sociales 42.29 semanas durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 1991 al 31 de diciembre de 2003 y que laboró como docente en provisionalidad en la Institución Educativa San Antonio Sede Principal del Municipio de Cunday (Tolima), en las siguientes fechas: desde el 11/07/2003 al 12/12/2003; del 30/12/2003 al 16/06/2005; del 17/05/2006 al 25/06/2006 y del 12/04/2011 al 30/01/2024.

En la misma línea añadió que, la accionante fue declarada insubsistente mediante la resolución No. 5564 del 13 de diciembre de 2023, pues se nombró en periodo de prueba a la persona ubicada en la posición número 44 de la lista de elegibles resultantes del concurso abierto de méritos para proveer empleos de directivos docentes, docentes de aula y docentes orientadores.

De acuerdo a todo el material probatorio, advirtió el juez de instancia que no encontraba acreditada la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante puesto que:

(i) La señora Gloria Lara no elevó solicitud ni aportó documentos en el término establecido por la Circular 218 de 2023, información que fue de conocimiento de la actora, pues en el trámite constitucional figura solicitud presentada el 9 de octubre de 2023 por la parte actora, por medio de la cual solicitó reconsiderar la decisión de no postergar la fecha de radicación de documentos, por lo que, la entidad accionada no efectuó análisis ni adelanto medidas respecto a la docente; también ilustró que, respecto a la Resolución No. 3635 de 2023 por medio de la cual se reconoció la estabilidad laboral reforzada a los prepensionados tampoco consta recurso por parte de la accionante.
(ii) La actora tampoco interpuso recurso contra la Resolución No. 5564 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupo la posición número 44 en la lista de elegibles producto del concurso de méritos, y se le declaró como insubsistente.
(iii) La declaratoria de insubsistencia se efectuó mediante acto administrativo debidamente motivado, pues los docentes nombrados fueron aquellos que conformaron el registro de elegibles dentro del concurso de méritos, por lo que la persona nombrada en periodo de prueba tiene un mejor derecho.
(iv) La causal de terminación del vínculo laboral es de carácter objetiva, pues se debió al nombramiento de la persona ubicada en el puesto número 44 de la lista de elegibles, y no por una decisión abusiva o arbitraria del nominador.
(v) La estabilidad laboral reforzada de los prepensionados es relativa, por lo que no impide la desvinculación del trabajador, pues cede ante el mejor derecho de los ganadores del concurso de méritos.
(vi) Según lo informado por la Secretaría de Educación, a la fecha no existen vacantes donde pueda ser reubicada la accionante, pues una vez agotada la lista de elegibles, las plazas disponibles deberán ser ocupadas con los docentes que tienen reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

4. LA IMPUGNACIÓN.

4.1. Parte actora[6].

Inconforme con la decisión emitida en sede de primera instancia, el extremo activo solicitó la revocatoria del fallo, atendiendo a que no fue posible su inscripción en los términos de la Circular Nro. 218 de 2023 proferida por la Secretaría de Educación del Tolima, ante los problemas para la inscripción, lo cual fue comunicado a la

[6] Ver escrito de impugnación en: Portal SAMAI, Índice No.4, archivo *"4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)"* archivo No. 12.

demandada previa a su desvinculación, así como, se indicó su derecho de prepensionada, por lo que la entidad conocía su condición antes de su declaratoria de insubsistencia.

Respecto a la interposición de recursos contra las Resoluciones 3635 de 2023, por medio de la cual se reconoció la estabilidad reforzada a unos docentes, y la 5564 del 13 de diciembre del mismo año, que dictó un nombramiento en periodo de prueba y declaró la insubsistencia de la actora, argumentó que, no era obligatorio debatirlas a través del recurso de reposición; sin embargo, más allá de ello, centró la atención en su avanzada edad y en la existencia de la vulneración alegada, pues está siendo truncado su acceso a una pensión acorde con el trabajo realizado a lo largo de su vida.

Añadió que la Corte Constitucional a través de sentencia T-052 de 2023, dictaminó que para desvincular a un trabajador prepensionado en provisionalidad en el marco de un concurso de méritos, se deben cumplir las siguientes subreglas: *"(i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos."*

Señaló que, pese a lo anterior, la Secretaría Departamental inobservó las reglas dos y tres, puesto que, no garantizó que su desvinculación fuese una de las últimas ni su permanencia en el empleo de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En atención a ello, solicitó su reintegro en un cargo equivalente al que ostentaba, clarificando que puede ser en cualquiera de los 46 municipios del departamento, pues no desconoce el derecho del ganador del concurso de méritos, y su interés no versa sobre la declaratoria de nulidad del acto administrativo que la declaró insubsistente, sino sobre la garantía de sus derechos fundamentales.

Sumado a lo expuesto, reiteró su derecho a acceder a la pensión según lo ordenado en la Ley 33 de 1985, pues inició su labor como docente previo a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que se encuentra excluida del régimen general.

Para finalizar se refirió al exceso ritual manifiesto en sede primera instancia, pues el juez constitucional obvió la prevalencia del derecho sustancial, pues al centrarse en el cumplimiento de ciertas formalidades obstaculizó el acceso al goce efectivo de sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde determinar a la Sala si, deberá confirmarse la decisión impugnada por medio de la cual, se negó por improcedente el amparo solicitado, o si, por el contrario, deberá revocarse por no encontrarse ajustada a derecho.

Para resolver ese cuestionamiento deberá la Corporación absolver los siguientes subproblemas jurídicos:

a) Es procedente el mecanismo excepcional y subsidiario de la tutela para analizar la desvinculación de la actora al cargo que desempeñaba como docente en provisionalidad, la cual se efectuó a través de la Resolución Nro. 5564 del 13 de diciembre de 2023 que la declaró insubsistente y nombró en su reemplazo a un docente de la lista de elegibles, consecuencia, del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

b) Las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada de la actora, al ser desvinculada del cargo que desempeñaba sin tener en cuenta su condición de prepensionada, y garantizarle la reubicación laboral hasta tanto adquiera su derecho pensional.

c) La actora tiene un mejor derecho al acreditar que tenía los requisitos para pensionarse al momento de su desvinculación con el régimen de Ley 33 de 1985, y no, con el régimen general de pensiones, por lo que se consolida también el derecho a su estabilidad laboral reforzada hasta tanto no se resuelva su derecho pensional.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE.

3.1. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional, está condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, por ello, la tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como una acción subsidiaria, salvo cuando la misma sea interpuesta como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que por su naturaleza residual, no puede ser utilizada para reemplazar acciones ordinarias, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos que pretenden sean protegidos, porque de no ser así desaparecerían el fundamento de las acciones judiciales y la tutela se tornaría como la única herramienta para controvertir cualquier situación.

Bajo esos condicionamientos, el amparo puede ser instaurado por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se halle dentro de los siguiente eventos: "*(i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración o amenaza de los derechos alegados; o que, en caso de existir, (ii) dicho medio no resulte eficaz o idóneo para la protección del derecho reclamado; o que, pese a su eficacia, (iii) sea necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*"[7].

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"A partir de lo expuesto, y de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante", este Tribunal ha sostenido que no cabe una valoración genérica del medio ordinario de defensa judicial, pues en abstracto cualquier mecanismo puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales.*

[7] T-590 de 2016, Corte Constitucional, sentencia calendada el 28 de octubre de 2016.

Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria sólo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso objeto de estudio, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e inmediata protección de los derechos específicos involucrados en cada asunto[8]. En este sentido, cabe enfatizar que el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 establece que el trámite del amparo constitucional ha de desarrollarse de acuerdo con los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial[9]".

En esa medida, la acción de tutela es un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción, tal como se precisó, solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en este evento, el perjuicio debe caracterizarse por ser: "*i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[10]*".

Así que, en estos casos, ha previsto la Corte Constitucional que "*los efectos del fallo se surtirán mientras se obtiene una decisión definitiva en el proceso ordinario salvo que, el juez constitucional adopte una decisión definitiva en razón a las circunstancias propias del caso.[11]*"

3.2. La provisión de cargos consecuencia de los concursos de méritos con relación a la estabilidad laboral reforzada.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales[12].

Sin embargo, se estableció que "*la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa*

[8] Sobre el tema se puede consultar la Sentencia T-646 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[9] El artículo citado establece: "*El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia*".
[10] Sentencia T-210 de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, calendada el 15 de abril de 2013.
[11] Ibídem
[12] sentencia T-800 de 1998, T-1268 de 2005, T-357 de 2016.

causa para ello[13]", es decir, para su desvinculación tiene que mediar una motivación y efectuarse dentro de un marco de respeto a derechos de orden fundamental como el debido proceso, pues los funcionarios en provisionalidad gozan de una protección relativa, toda vez que, ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.

Incluso, la Corte Constitucional en reiteradas providencias ha construido una línea jurisprudencial reitera y pacífica sobre la doctrina de la estabilidad laboral reforzada, estableciendo en forma clara no solo las situaciones fácticas que conlleva esta protección o trato preferencial que las entidades deben observar con la condición especial de algunas personas, sino también las reglas básicas para que se apliquen, como es para los casos de las i) madres y padres cabeza de familia; ii) las personas próximas a pensionarse; y, iii) personas con discapacidad. Específicamente, en la Sentencia SU 446 de 2011[14], señaló que respecto de estos tres eventos "(...) *han debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*"

Así mismo, el alto tribunal Constitucional en esa sentencia precisó que "*Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución.*"

Lo anterior, conlleva a concluir si bien las personas que se encuentran en cargos de provisionalidad no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales.

De manera específica, respecto a la **estabilidad laboral de los prepensionados**, es necesario indicar que dicha protección no proviene de un mandato legal, sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-186 de 2013: "*(...) El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se*

[13] Sentencia T-660 de 2005.
[14] Corte Constitucional, Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública".

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona "*que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez*", se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales[15].

En unificación a través de la sentencia SU-003 de 2018[16] la Corte Constitucional estableció criterio en relación con el alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de los prepensionables, señalando que si el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, habiendo cumplido el empleado con el requisito de semanas mínimas cotizadas, no habrá estabilidad laboral reforzada, puesto que se trata de un requisito que puede ser cumplido por el empleado con posterioridad, con independencia de la existencia del contrato de trabajo.

En esa oportunidad la Corte aclaró que el fuero de prepensionados es diferente al "*retén social*" que aplica para entidades públicas, indicando que los prepensionables son aquellos empleados del sector público o privado que les falten menos de tres años para consolidar su derecho a la pensión de vejez, y específicamente señaló:

> *"La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.*
>
> *59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.*
>
> *60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social",*

[15] T-357 de 2016
[16] Corte Constitucional, Referencia: T- 5.712.990, Acción de tutela instaurada por Alfonso Serrano Ardila contra la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"[56].

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

64.En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente."

Así mismo, recientemente en sentencia T-052 de 2023 en materia de prepensionados, recordó que es deber de las entidades que deben *"(i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013)".*

Por otro lado, en materia de condición de debilidad manifiesta por el estado de salud del trabajador en provisionalidad la Corte Constitucional en sentencia como SU-087 de 2022[17], también reiteró ese compromiso del Estado de promover acciones y condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva, indicado que:

"(i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea

[17] Sentencia SU-087 de 2022, Magistrado Ponente Jose Fernando Reyes Cuartas.

conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación"

De ahí que, para este tipo de circunstancia es indudable que el juez constitucional, debe efectuar un detallado y juicio análisis en cada caso concreto, con el fin de determinar, si en efecto existe la condición especialísima de protección bajo el marco de la estabilidad laboral reforzado, y si con ello, se vulneró los derechos fundamentales que invocan con la acción constitucional como afectados por la conducta de la provisión del empleo como consecuencia del concurso de méritos.

4. CASO CONCRETO.

La señora Gloria Lucia Lara Ortiz, promovió acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, salud, estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta, atendiendo a que fue desvinculada o declarada insubsistente del cargo que venía desempeñando como docente con la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para nombrar en periodo de prueba a docente que participó y aprobó concurso de méritos, desconociéndose su fuero de estabilidad laboral reforzada al ostentar la calidad de prepensionada.

De otra parte, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, consideró negar por improcedente la acción de tutela, al considerar que la actora contó con varios mecanismos para dar a conocer su condición de prensionado, sin embargo, no los utilizó, entre ellos, acudir dentro del plazo establecido en la Circular 218 de 2023 ante la demandada Secretaría de Educación y Cultura del Departamento para que acreditara su condición de prepensionada, también a través del recurso contra la Resolución Nro. 3635 de 2023 que emitió esa entidad reconociendo a varios docentes provisionales del fuerzo de estabilidad reforzada, y, finalmente, debatir mediante los recursos de ley el acto que la declaró insubsistente, sin embargo, no acudió a esos mecanismos, y sin duda, su desvinculación se debió a la aplicación de una causal objetiva, sumado a que, acceder a ello, sería ir en contravía de las personas que se les reconoció ese derecho.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso impugnación contra la sentencia, alegando que, si bien no fue posible comunicarle a la entidad demandada dentro del plazo y en la forma como se estableció el reconocimiento de su condición de prepensionada, también lo era que, previo a su desvinculación su efectuó dicha petición ante la entidad, informando dicha condición, sumado a ello, por asesoramiento no interpuso los recursos de Ley que corresponden debido a que contra ello, solo proceso la reposición, recurso que afirma no es obligatorio, por lo que, no puede ser una argumentación válida, cuando la entidad claramente conocía de su situación violando su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, pues quedó desprotegida sin un empleo, sin seguridad social, y se ve truncado su expectativa a recibir su derecho pensional.

4.1. De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, debe acudirse al **estudio de procedibilidad de la presente acción de tutela**, pues precisamente éste es uno de los puntos neurálgicos de la controversia, máxime cuando la decisión del *a quo* fue negar por incumplir con los requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, tal como se precisó precedentemente, "la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda,

se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)[18]".

Con el fin de resolver este problema jurídico se procederá con el estudio de los requisitos antes señalados.

Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona puede reclamar mediante la acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en ese orden, no existe cuestionamiento alguno que la actora es titular de los derechos fundamentales que se reclaman por vía de constitucional, por lo que puede acudir a la acción de tutela para invocar la protección de los derechos que considere están siendo vulnerados o amenazados, al haber sido desvinculada del cargo que desempeñan en provisionalidad sin que se tuviera en cuenta presuntamente su condición de prepensionada, y por ello, la garantía que le fuere concedida por la estabilidad laboral reforzada.

Legitimación en la causa por pasiva.

En este sentido, el mismo artículo 86 *ibídem* señala que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley; por lo que para establecer la legitimación en la causa por pasiva, sería necesario determinar quién ejercer la presunta conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto objeto de estudio, en forma indudable este requisito también se consolida, comoquiera que se observa que las entidades que presuntamente vulneran los derechos fundamentales alegados, son las autoridades públicas que intervienen en el proceso de desvinculación de la actora, en este caso, el Departamento del Tolima a través de la Secretaría de Educación y Cultura, al ser la autoridad con competencia para efectuar los nombramientos y/o desvinculaciones del persona docente y directivo docente del Departamento del Tolima, tal como es el caso de la actora, quien venía desempeñándose en provisionalidad dentro de la planta global de cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, específicamente, asignada a la Institución Educativa San Antonio – Sede Principal del Municipio de Cunday (Tolima), en el escalafón 2A.

Además de ello, la conducta objeto de reproche y que vulnera presuntamente los derechos fundamentales, consiste en la omisión de desarrollar actividades positivas para garantizar ese derecho de estabilidad reforzada de la actora al ostentar la calidad de prepensionada.

Trascendencia *iusfundamental* del asunto

Este requisito también se evidencia, debido a que los hechos y las pruebas permiten inferir que la presunta vulneración alegada, tiene relación directa con el ejercicio de

[18] Corte Constitucional, Sentencia T-010/17, Referencia: Expediente T-5.733.392, Acción de tutela instaurada por Ildaura Garzón de Valencia contra el Consorcio Colombia Mayor. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, igualdad, debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta, al encontrarse que las pretensiones de la tutela consisten en que se ordene la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, garantice el derecho de la estabilidad laboral reforzada de la actora, y no se trunque su expectativa de pensión ante su desvinculación.

Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

Ahora bien, para dilucidar si existe o no un mecanismo judicial idóneo para debatir este asunto en particular, debemos recordar lo expuesto en el acápite 3.1. sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues sin duda, las particularidades de cada caso, exigen un análisis detallado al juez constitucional para determinar la eficacia de los mecanismos ordinarios.

Bajo ese condicionamiento, recordemos que la actora acude en vía de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al considerar que su estabilidad laboral reforzada fue vulnerada cuando fue desvinculada del cargo que desempeñaba como docente del Departamento del Tolima en provisionalidad mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 5564 del 13 de diciembre de 2023, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la docente que aprobó el concurso de méritos respectivo.

Conforme a ello, podría concluir la Sala que la controversia gira entorno a la desvinculación de la actora a través de acto administrativo, lo que, en principio, exige a la señora Gloria Lucía Lara Ortiz acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo viable utilizar también lo que corresponde a la medida cautelar, con la suspensión provisional de la decisión.

No obstante, al dar una lectura detallada de la tutela, la actora no pretende debatir la legalidad de dicho acto administrativo, todo lo contrario, admite que la persona nombrada en su cargo en periodo de prueba, se efectuó como consecuencia del concurso de méritos, incluso, admite que dicha ciudadana tendría mejor derecho, pero lo que sí afirma categóricamente, es que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima desconoció su condición o garantía de estabilidad laboral reforzada al ser prepensionada, es decir, no estamos frente a un vicio de nulidad de la Resolución Nro. 5564 del 13 de diciembre de 2023, pues el nombramiento y desvinculación se realizó como consecuencia de una causal motivada y objetiva como resultado de los respectivos concurso de méritos, por lo que, podría la Sala concluir que el mecanismo ordinario de la nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo o eficaz para amparar la protección invocada por la actora al reclamar como beneficiaria la garantía de la estabilidad laboral reforzada, pues como se ha indicado previamente es obligación de las entidades de Estado en su calidad de empleadores efectuar las acciones positivas con fines a garantizar que ese trabajador provisional puede cumplir con su expectativa de pensión en caso de faltarle el requisito de semanas cotizadas como lo afirma la actora, incluso, la señora Lara Ortiz asegura que ya tiene consolidado los requisitos para ser reconocida su pensión bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, lo que podría llegar a consolidar un mejor derecho a la aquí demandante.

De ahí que, que la acción ordinaria tendría limitaciones para restablecer los derechos que aquí se reclaman, pues el nombramiento que generó la desvinculación de la actora tendría una vocación de legalidad, por ello, considera la Sala se encuentran cumplido y satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, el *a quo* afirmó que la acción de tutela era improcedente atendiendo a que la actora no había reclamado su derecho de estabilidad laboral reforzada ante la autoridad accionada, especialmente, dentro de los plazos de la Circular Nro. 218 de 2023, así como que, contra el acto que la declaró insubsistente no interpuso los recursos correspondientes, argumentos que por demás, el primero, desconoce que la condiciones especiales que consolidan el fuero de estabilidad laboral reforzada no se configuran a través de acto administrativo que emita la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, sino por las condiciones fácticas que rodean a la actora, en este caso, si se acredita o no la calidad de prepensionada, situación que ni siquiera analizó el juez de instancia, pues consideró en forma simple y llana que al haber quedo en firme la Resolución Nro. 3635 de 2023, la actora había pérdido su derecho a la estabilidad laboral reforzada, circunstancia que por demás iría en contravía de los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales.

En segundo lugar, porque como se indicó la actora no cuestiona la legalidad del acto que la declaró insubsistente, sino la vulneración a la garantía de estabilidad laboral reforzado, y es bajo ese aspecto es que debe centrarse el análisis de esta contienda judicial.

La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

No hay cuestionamiento alguno que este requisito también se consolida, pues la actora fue desvinculada mediante acto del 13 de diciembre de 2023, sin embargo, dicha desvinculación quedó condicionada a la posesión de la docente nombrada en periodo de prueba, lo que, necesariamente tuvo que acaecer después a esta fecha, por lo menos, conforme el artículo quinto de la Resolución Nro. 5564 del 13 de diciembre de 2023, a los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del cargo lo cual tuvo que efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la comunicación del actor, por lo que, la presentación de esta acción de tutela se ha efectuado en un término razonable, cumpliéndose así con el requisito de inmediatez.

En ese orden de ideas, según se expuso en el presente caso, contrario a lo expuesto por el *a quo*, se cumplen los requisitos de procedencia necesarios, para continuar con el análisis de fondo en el presente evento.

4.2. Resolución del segundo y tercer problema jurídico.

Como se ha indicado la señora Gloria Lucía Lara Ortiz acudió por vía de tutela a invocar la protección de sus derechos fundamentales al haber sido desvinculada del cargo que desempeñaba como docente en provisionalidad del Departamento del Tolima, sin tenerse en cuenta su condición de prepensionada, pues en su criterio, por un lado, debe ser excluida del régimen general, teniendo derecho actualmente a que le sea reconocida la pensión con el régimen de Ley 33 de 1985, al tener cumplidos los requisitos de edad (55 de años) y 20 años de servicio en la docencia, y por otro, porque tiene la condición de prepensionada.

En ese sentido, lo primero que debe la Sala determinar es si efectivamente la actora es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada que tanto alega tiene derecho, pues precisamente, la base argumentativa del *a quo* es que dicho beneficio no fue reconocido a la actora por cuanto no acudió a la entidad para darle a conocer a su situación y que esta fuera reconocida por medio de la Resolución Nro. 3536 del 3 de octubre de 2023.

Atendiendo ese cuestionamiento jurídico, es necesario establecer que hechos jurídicamente relevantes se encuentran debidamente probados en el expediente constitucional, y conforme al material probatorio allegados tenemos que:

- La señora Gloria Lucia Lara Ortiz tiene 66 años con 4 meses, pues nació el 17 de diciembre de 1957[19].

- De acuerdo con constancia No 6876 del 7 de abril de 2009, expedida por el Alcalde Municipal y la Oficina de Educación del Guamo (Tolima), la actora prestó sus servicios por orden de trabajo como docente licenciada en Educación Español y Literatura, con grado siete en el escalafón nacional, en los siguientes periodos[20]:

> Por Resolución No. 737 se autoriza la prestación de servicios por 53 días a partir del 24 de Abril de 2000, en la E.R.M. GUAMAL.
>
> Por Resolución Nº 1447 del 18 de Julio del 2000 Se Autorizo la prestación de servicios por el termino de dos (2) meses, en la Escuela Pringamosal Centro
>
> Por Resolución Nº 1860 del 21 de Agosto del 2000 al 21 de Octubre, se autorizo la prestación de servicios por el termino de dos (2) meses en la Escuela Pringamosal Centro
>
> Por Resolución 2168 del 19 de Septiembre de 2000 hasta el 21 de Octubre de 2000, en la Escuela Pringamosal Centro
>
> Por Resolución 2560 del 23 de Octubre de 2000 hasta el 23 de Noviembre de 2000, en la Escuela Pringamosal Centro
>
> Por Contrato De Prestación De Servicios Nº 40 Del 15 de Abril al 15 de Junio del 2002 en la Escuela Pringamosal Centro.
>
> Por Contrato De Prestación De Servicios Nº 09 Del 2 de Julio al 30 de Noviembre del 2002 en la Institución Educativa CERROGORDO.

- Que la accionante cotizó 42.49 semanas contadas desde el 28 de agosto de 1991 al 31 de diciembre de 2003, en el extinto Instituto de Seguros Sociales[21].

- Que, mediante certificado laboral expedido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia que la actora estuvo adscrita como docente a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento siendo nombrada en provisionalidad en el escalafón 2A en el área de primaria en el Municipio de Ataco del **11 de julio de 2003 hasta el 16 de diciembre de 2003.**

- Mediante certificado laboral del 5 de septiembre de 2023, expedido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia que la actora estuvo adscrita como docente a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento mediante Decreto 1084 del 30 de diciembre de 2023, siendo nombrada en provisionalidad en el escalafón 2A en el área de primaria en el Municipio de Coyaima a partir del **19 de enero hasta el 24 de noviembre de 2004**, para luego, ser traslada al Municipio de Incononzo[22], por Resolución Nro. 01103 de esa fecha **hasta el 16 de junio de 2005.**

- A través de certificado laboral del 5 de septiembre de 2023, expedido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia que la actora estuvo adscrita como docente a la Secretaría de Educación y Cultura

[19] Ver documento en: Portal SAMAI, indice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 2, fl 17.
[20] Ver documento en: Portal SAMAI, indice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 2, fl 18.
[21] Ver documento en: Portal SAMAI, indice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 2, fl 31 – 32.
[22] Folio 22 al 23 misma ubicación.

del Departamento mediante Resolución 0348 del 17 de mayo de 2006, siendo nombrada en provisionalidad en el escalafón 2A en el área de primaria en el Municipio de Melgar a partir del **19 de mayo de 2006 al 25 de junio de 2006**[23].

- Por medio de certificado laboral del 5 de septiembre de 2023, expedido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia que la actora estuvo adscrita como docente a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, siendo nombrada en provisionalidad en el escalafón 2A en el área de primaria en varias sedes educativas del Municipio de Ataco (Tolima), por medio de varios actos administrativos (Decretos y Resoluciones) a partir del **02 de octubre de 2006 al 03 de marzo de 2011**[24].

- Por medio de certificado laboral del 5 de septiembre de 2023, expedido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia que la actora estuvo adscrita como docente a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, siendo nombrada en provisionalidad en el escalafón 2A en el área de básica secundaria en varias sedes educativas de los Municipios de Rioblanco, Guamo, Espinal y Cunday (Tolima), por medio de varios actos administrativos (Decretos y Resoluciones) a partir del **18 de abril de 2011 encontrándose activa a la fecha de la expedición del certificado en la Institución Educativa San Antonio Sede Principal de Cunday**[25].

- El 14 de agosto de 2023 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, emitió la Circular 218 de 2023, por medio de la cual solicitó a los docentes que creyeran cumplir con los requisitos para adquirir estabilidad laboral reforzada por cuestiones de salud, por ser padres o madres de cabeza de familia, discapacidad y quienes creyeran ostentaban la calidad de prepensionado, de remitir la documentación que acreditara tales condiciones, otorgando un plazo para radicar la información entre el 14 al 22 de agosto de 2023, plazo que no se ampliaría, para dar una respuesta a dichos docentes al 4 de septiembre de 2023, con fines a que se aplique la lista de elegibles como resultado del proceso de selección, para luego, proveer los cargos vacantes sin proveer.

- El 09 de octubre de 2023, la señora Gloria Lara elevó escrito No. TOL2023ER028638 ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, por medio del cual solicitó a la entidad reconsiderar su decisión de no postergar la fecha para radicar documentación, fundamentada en los siguientes argumentos[26]:

> Cordial saludo.
>
> Por medio de la presente y muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar se reconsidere su decisión de no postergar la fecha para radicar documentación la cual venció el 24 de agosto de 2023; lo anterior debido a que:
>
> 1. No tenía correo electrónico registrado en el SAC
> 2. Posteriormente fui al SAC I obtuve el derecho a obtener el correo.
> 3. Cumplí los 20 años de servicio el 16 de abril de 2023.
> 4. Tengo 65 años cumpliendo el 17 de diciembre de 2023 cumpliendo 66 años.
>
> Confiando en su espíritu de servicio y colaboración no dudo en encontrar una respuesta favorable de su parte.

[23] Ver a folio 24 al 25 mismo archivo.
[24] Ver ad olios 19 al 20 ibidem
[25] Ver documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 9, fl 10.
[26] Ver documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 2, fl 34

- El 13 de diciembre de 2023, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a través de Resolución No. 5564 efectuó el nombramiento en periodo de prueba de Nipse Indirialy Moreno Cárdenas y declaró la insubsistencia de la actora[27], con efectos fiscales del 31 de enero de 2024:

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE PLANTA Y PERSONAL

CERTIFICA QUE:

La última vinculación de la señora GLORIA LUCIA LARA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28756373, fue con fecha de posesión del 18 de abril de 2011, en provisionalidad vacante definitiva y su declaratoria de insubsistencia fue mediante Resolución 5564 del 13 de diciembre de 2023, con efectos fiscales del 31 de enero de 2024, evidenciando que la señora no fue vinculada mediante la plataforma Sistema Maestro la cual entro en funcionamiento en el año 2015 y por lo cual no se debe enviar el reporte al Ministerio de Educación para habilitar su perfil.

De igual manera certificamos que una vez verificada la plataforma Sistema Maestro la señora GLORIA LUCIA LARA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28756373, no tiene inscrita la hoja de vida en la misma.

Esta certificación se expide en Ibagué, a los 22 días del mes de marzo de 2024.

VIRLEY DEL SOCORRO MILLAN LOMBANA

- La Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento certificó que, no hay vacantes disponibles para vincular a la actora en otra modalidad en el área de Humanidades y Lengua Castellana, porque los puestos que actualmente están disponibles, están siendo usados para asignar a los docentes de la lista de elegibles, además, una vez agotada, se dará prioridad a los docentes con estabilidad laboral reforzada[28].

Conforme a todo el material probatorio antes resaltado, se puede evidenciar que la actora está vinculada al servicio de la docencia desde antes del año 2003, y si bien es cierto, estas vinculaciones se efectuaron a través de orden de trabajo, tal como la misma Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima lo admite en su escrito de alcance a la contestación de esta tutela, y por ello, anunció que no deberían tenerse en cuenta para el análisis de prepensionada, esta circunstancia no es correcta a la luz de la interpretación de este Tribunal en recientes sentencias[29], ha planteado sobre los derechos que gozan el personal que labora como docente a través de orden de trabajo, pues precisamente, en los casos cuando se analiza si los docentes tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación según las disposiciones del régimen establecido en la Ley 33 de 1985, o si, por el contrario, está cubierta por el régimen pensional dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, conforme al régimen prestacional establecido para los docentes oficiales con la promulgación de la Ley 812 de 2003, la conclusión, en todos los eventos, es que deben computarse el tiempo laborado a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes reclamantes, al considerar que:

2.2.1. "Cómputo de tiempos laborados en la docencia oficial a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

[27] Ver documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 2, fl 35 a 38
[28] Ver documento en: Portal SAMAI, índice No.4, archivo "4ED_ONEDRIVE11142024ZIP(.zip)" archivo No. 9, fl 12 -13
[29] Ver sentencia Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Oralidad, M.P. Luis Eduardo Collazos Olaya, Ibagué, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Radicado: 73001-23-33-000-2021-00505-00, Nulidad y restablecimiento de derecho, Demandantes: María Amanda Vega Caro, Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento del Tolima, Tema: Reconocimiento pensional.

En este caso, la demandante reclama el reconocimiento pensional según lo establecido por las Leyes 33 y 62 de 1985, con inclusión de los períodos laborados a través de contratos u órdenes de prestación de servicios entre los años 1988 y 2003 con el Municipio de Santa Isabel y el Departamento del Tolima.

En el Consejo de Estado existe una clara línea jurisprudencial[30] en la que se ha considerado que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de su labor, ni mucho menos es ajena al elemento de subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

La misma Corporación, en sentencia del 06 de febrero de 2020[31], indicó que el pronunciamiento que se efectúe en el proceso ordinario de reconocimiento de la pensión de jubilación con inclusión de tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios puede darse en dos escenarios con connotaciones diferentes.

> *"(i) la primera es que en caso de que persiga la declaración de existencia de contrato con realidad con todas sus connotaciones laborales y prestacionales debe darse previamente el agotamiento de la vía administrativa y convocar como demandada a la entidad territorial con la cual se suscribieron los contratos, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad responsable y así mismo el total cumplimiento de la sentencia.*
>
> *(ii)* ***La segunda se presenta en los casos en que únicamente se persigue el cómputo de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación, escenario en el que es posible que el proceso ordinario se adelante únicamente con la comparecencia de la entidad de previsión. Esto por cuanto el Decreto 1848 de 1969 «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135»[32] permite la acumulación de tiempos de servicio con la posibilidad de exigir la cuota parte de las otras entidades oficiales, al indicar que la pensión de***

---

[30] Ver sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, de 25 de agosto de 2016, dentro del proceso radicado: 23001233300020130026001 (00882015).
Recientemente, esta posición fue reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de junio de 2023, dentro del proceso radicado con el número: 76001-23-33-000-2015-00016-01 (2954-2022). Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, fechada el 07 de julio de 2022, proceso con radicación 76001-23-33-000-2015-00018-01. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ponencia de la magistrada Gabriel Valbuena Hernández, fechada el 31 de marzo de 2022, proceso con radicación: 68001-23-33-000-2015-00874-01 (2250-2017).
[31] Sección Segunda del Consejo de Estado, ponencia del consejero magistrado Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso radicado con el número 54001-23-33-000-2014-00363-01 (2960-2015).
[32] "**ARTÍCULO 75.-** *Efectividad de la pensión.*
1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.
2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.
3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.
En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.
El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión." (Negrilla de la Sala).

jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley y que en los casos de acumulación de tiempo de servicios la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas." *(Negrilla fuera del texto).*

En la providencia citada también se advirtió que el Consejo de Estado ha reconocido tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión gracia dentro de un mismo proceso judicial, tal como lo ha señalado la Subsección B de la Sección Segunda[33] al expresar:

> *"(...) conforme a los precedentes que sobre la materia ha debatido recientemente esta corporación, se han validado esos periodos para que sean computados con el ejercido en propiedad, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, dado que esa situación particular desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, y porque los maestros vinculados bajo esa modalidad de contratación cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, porque deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia[34].»*

Siguiendo con la misma providencia[35], también se mencionó que, en materia de aportes pensionales, la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número 23001233300020130026001 (00882015), indicó que las reclamaciones "de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)[30], y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo". Adicionalmente señaló:

> *"Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal tramite[31]), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial".*

Finalmente, el proveído al que se viene haciendo referencia coligió lo siguiente:

> *"Establecido lo anterior y como en* ***este caso nos encontramos en el segundo de los escenarios propuestos, donde se persigue el computo de los***

[33] Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 15001-23-31-000-2012-00276-01(2922-15).
[34] En el mismo sentido se puede consultar: Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencias (i) del 1° de diciembre de 2016, radicación 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014); (ii) del 1° de diciembre de 2016, radicación 15001-23-31-000-2010-01554-01 (3333-2015); y (iii) del 23 de febrero de 2017, radicación 7000123-33-000-2013-00205-01 (3183-2014). M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
[35] Consejo de Estado, Sección Segunda, ponencia del consejero magistrado Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 06 de febrero de 2020, dentro del proceso radicado con el número 54001-23-33-000-2014-00363-01 (2960-2015).

*tiempos laborales **únicamente para efectos pensionales**, estima la Sala como válido que dicha pretensión se trámite de manera conjunta dentro del proceso de reconocimiento de pensional docente, toda vez su declaración solo tendrá incidencia en cuanto a los aportes pensionales frente a los cuales no opera la prescripción, ni la caducidad, y por cuanto la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda.*

Lo anterior no obsta para señalar que debe cumplirse con la carga probatoria que encierra el contrato de prestación de servicios docente, a efectos de establecer con claridad el periodo de inicio y terminación de cada contrato, su objeto, la entidad con la cual se celebró el contrato y la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable de ella."[36] *(Negrilla fuera del texto).*

Conforme al criterio de este Tribunal sobre la materia expuesto *in extenso*, es indudable que por desarrollo jurisprudencial, el Consejo de Estado ha aceptado el reconocimiento del periodo laborado bajo la modalidad de prestación de servicios, sin necesidad de reconocer la existencia de una relación laboral entre los entes territoriales para los cuales prestaban sus servicios los docentes, cuando se piden en el marco de la discusión sobre el cómputo de los tiempos laborados mediante contratos de prestación de servicios en el proceso ordinario de reconocimiento de la pensión de jubilación.

Lo anterior, debido a que existe una línea jurisprudencial del Consejo de Estado[37] clara en la que se ha considerado que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios encubre una verdadera relación de trabajo debido al carácter personal de su labor. Además, porque esta relación laboral tampoco es ajena al elemento de subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen.

Sin embargo, es importante resaltar que, en estos eventos, es posible que se hubieran realizado o que no se hubieran efectuado. En ambos casos, la gestión a seguir será la misma, consistente en la exigencia de esas cuotas para cumplir con la prestación requerida, dado que en el Decreto 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135", se permite la acumulación de tiempos de servicio con la posibilidad de exigir la cuota parte de las otras entidades oficiales. Este decreto establece que la pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al momento de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley. Además, en los casos de acumulación de tiempo de servicios, la entidad o empresa responsable del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

---

[36] Consejo de Estado, Sección Segunda, ponencia del consejero magistrado Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 06 de febrero de 2020, dentro del proceso radicado con el número 54001-23-33-000-2014-00363-01 (2960-2015).
[37] Sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso radicado con el número 23001233300020130026001 (00882015). Esta posición ha sido reiterada en varias ocasiones, por ejemplo en la sentencia del 22 de junio de 2023, dentro del proceso radicado con el número 76001-23-33-000-2015-00016-01 (2954-2022); la sentencia del 07 de julio de 2022, proceso con radicación 76001-23-33-000-2015-00018-01; y la sentencia del 31 de marzo de 2022, proceso con radicación 68001-23-33-000-2015-00874-01 (2250-2017).

La Ley 100 de 1993, en su artículo 24, establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro debido al incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Así las cosas, la responsabilidad de cobrar los aportes que el empleador y/o trabajador no haya transferido oportunamente recae legalmente en las administradoras de pensiones, en este caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NPSM. Estas entidades están obligadas a asegurar el derecho a la pensión y, de forma independiente, llevar a cabo los procesos de cobro coactivo correspondientes. No se puede trasladar la carga de esa obligación al trabajador, y mucho menos obstaculizar su derecho al reconocimiento de la pensión, por consiguiente, será responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio verificar la realización de los aportes a pensión para asegurar el financiamiento de la prestación, por lo que, dicha situación no sería limitante alguno para el reconocimiento respectivo.

Ahora bien, entendido la postura y los criterios base de la misma, para analizar en vía de tutela si la actora tiene el derecho a ser pensionada o prepensionada, debe incluirse el tiempo en que la accionante se desempeñó como docente con vinculación mediante OPS, pues si existiera una reclamación ante la jurisdicción contenciosa sobre el reconocimiento pensional, el resultado, sería el mismo, por lo que, tendría un efecto directo sobre su condición o garantía de estabilidad laboral reforzada aquí alegada como vulnerada.

Bajo esa postura, según la información proporcionada en el expediente, la señora Gloria Lucia Lara Ortiz, trabajó como docente a través de órdenes de prestación de servicio durante los periodos de:

Desde	Hasta	Tiempo de servicios
24/04/2000		1 mes y 23 días (53 días)
18/07/2000		2 meses
21/08/2000	21/10/2000	2 meses
19/09/2000	21/10/2000	1 mes y 2 días
23/10/2000	23/11/2000	1 mes
15/04/2002	15/06/2002	2 meses
02/07/2002	30/11/2002	4 meses y 22 días
Total		**1 año, 2 mes y 7 días**

Sumado a ello, acreditó relación legal y reglamentaria como docente en provisionalidad en el Departamento del Tolima, en diferentes Municipios en los siguientes periodos:

Desde	Hasta	Tiempo de servicios
01/07/2003	16/12/2003	5 meses y 15 días
19/01/2004	16/06/2005	4 meses y 27 días
19/05/2006	25/06/2006	1 mes y 6 días
02/10/2006	03/03/2011	4 años, 5 meses y 1 día
18/04/2011	31/01/2024	13 años, 9 meses y 11 días.
Total		**19 años y 2 meses.**

Atendiendo lo expuesto, conforme todo el material probatorio, lo primero que debe indicarse es que la actora acreditó que su vinculación, a pesar de ser en prestación de servicios, bajo la postura de este Tribunal, debe considerarse como tiempo de computo para cualquier discusión sobre el reconocimiento pensional, sin necesidad de su declaratoria como contrato realidad ante la jurisdicción contenciosa, y por ello, la actora adquirió su vinculación al servicio educativo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen pensional aplicable sería el establecido en la Ley 33 de 1985.

La conclusión anterior se encuentra respaldada por lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019[38], donde se estableció claramente que el régimen pensional aplicable para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales con vinculación al servicio público educativo oficial antes de la promulgación de la Ley 812 de 2003 es el contemplado en la Ley 33 de 1985.

En esa medida, conforme a lo establecido en las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, para adquirir la pensión bajo este régimen deben cumplirse los siguientes requisitos:

✓ Edad: 55 años
✓ Tiempo de servicios: 20 años
✓ Tasa de remplazo: 75%
✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** (Negrilla de la Sala).

Así que, respecto a la exigencia de los 55 años de edad, se demostró incuestionablemente que la actora lo cumple a cabalidad al tener actualmente 66 años, y, por otro lado, 20 años de servicios en el sector educativo, circunstancia que como quedó aquí acreditado también se cumple pues tiene en servicio un total de **20 años, 4 meses y 7 días,** por lo que es viable que a la actora le fuera reconocido la pensión de jubilación bajo el régimen de Ley 33 de 1985, lo que lo colocaría en un mejor derecho que cualquier prepensionado, por lo que la entidad accionada Secretaría de Educación y Cultura del Tolima debía tomar las medidas correspondientes para resolver la solicitud elevada, el 9 de octubre de 2023, pues antes de la desvinculación la actora anunció que le dieran un plazo para acreditar su condición de prepensoinada, sino también indicó claramente que contaba con 20 años de servicio y la edad de 66 años, lo que permitía inferir al empleador, en este caso, a la Secretaría de Educación y Cultura que podría estar frente a un sujeto de especial protección, haciéndose necesario, estudiar su situación, sin embargo, la autoridad accionada no dio una respuesta efectiva a esta petición, pues no existe prueba alguna del trámite dado a este petitorio, la cual sin duda cumple el condicionamiento que estable la Corte Constitucional, sobre el conocimiento previo de la situación de estabilidad laboral reforzada previo al momento de la desvinculación.

[38] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 06 de febrero de 2020. Expediente: 68001233300020150056 9-01 (0935-17). Actor: Abadía Reynel Tolosa.

Incluso, puede concluir este Tribunal que, si bien es cierto, a través de la Circular 218 de 2023, los docentes tenían que aportar unos documentos para que se analizara la situación con fines a determinar si tenían la condición de prepensionados, y la actora no acudió a este llamado, también lo es que, antes de la desvinculación, es más, antes de que se profiriera la Resolución Nro. 5564 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró insubsistente a la actora, se expuso su situación fáctica a través de la petición del 9 de octubre de 2023, ignorando en forma fehaciente su problemática, lo cual desconoce la exigencia que se estableció jurisprudencialmente para los empleadores con fines a provisionar cualquier vacante, ya sea, en cumplimento de un concurso de méritos, pero sin desconocer las condiciones especiales de quienes ocupan esos cargos en provisionalidad, debiendo tomar las medidas positivas para garantizar su derecho de estabilidad laboral reforzada.

Es más, es de vital importancia resaltar que el hecho de que la actora no se encuentre dentro del listado de docentes provisionales constituido en la Resolución Nro. 3635 de 2023, no constituye la pérdida del beneficio o garantía de la estabilidad laboral reforzada, pues como se indicó anteriormente, esta garantía constitucional es de construcción legal y jurisprudencial, por lo que no puede un acto administrativo desconocer este derecho, y si, se presentan otros docentes reclamando este beneficio, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento deberá efectuar las acciones positivas necesarias para verificar los requisitos para dicha condición de prepensionados, y en el evento de cumplirlos, sin duda alguna deberá acudir con las herramientas necesarias para garantizar la estabilidad laboral reforzada de esos docentes.

Circunstancia que aquí no aconteció, pues existió una clara omisión ante la petición elevada por la actora, pues nunca se resolvió, lo que vulneró su derecho o beneficio a la estabilidad laboral reforzada, si bien es cierto, no es por ser prepensionada, sino porque tiene claramente los requisitos para ser beneficiaria de la pensión bajo el régimen de Ley 33 de 1985, situación que la coloca incluso en un mejor derecho, también era obligación de la entidad resolver este asunto, previo a su desvinculación, porque lo lógica era que si tenía derecho a la pensión debía resolverse sobre este particular previo a la declaratoria de insubsistencia, incluso, si bien es cierto la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima anunció en su escrito de alcance que no se contaban con vacantes para el área de Humanidades y Lengua Castellana en zona urbana y rural de la planta global del Departamento del Tolima, también lo es que, el nombramiento en periodo de prueba que se realizó mediante la Resolución Nro. 5564 de 2023 no fue con ese perfil sino con el de matemáticas, lo que significa que, es posible que se verifique las vacantes en provisionalidad no solo en esa área de Humanidades y Lengua Castellana, sino también las vacantes existentes en primaria zona no rural en cualquier municipio del Departamento del Tolima, pues se ha evidenciado que en el transcurso de la vinculaciones en provisionalidad de la actora que ha ejercicio en primaria y básica secundaria.

En este orden de ideas, es claro que, al momento de resolverse la acción constitucional, el *a quo* ha debido dar aplicación a los postulados jurisprudenciales de la estabilidad reforzada relativa de los servidores públicos que ocupan un cargo provisional. No obstante, como se aprecia, la decisión adoptada en primera instancia negó por improcedente la acción de tutela, desconociendo los postulados previstos en la Jurisprudencia Constitucional y Constitución Política.

En consideración, se revocará la sentencia proferida el 1 de abril de 2024, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué negó por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Gloria Lucía Lara Ortiz, y en su lugar, se procederá a AMPARAR TRANSITORIAMENTE el derecho

fundamental a la estabilidad laboral relativa de la actora, mientras la actora eleva la petición o solicitud de reconocimiento pensional bajo el régimen de Ley 33 de 1985 ante la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, lo cual deberá efectuar en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del presente fallo de tutela, conforme lo establece el tercer inciso del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en caso contrario, cesarán los efectos de éste fallo.

En tal sentido, se ORDENARÁ a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, que, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente fallo, verifique si al momento de la desvinculación de la aquí accionante, existían plazas ocupadas por provisionales no amparados por estabilidad laboral reforzada para que, en caso de existir, allí sea nombrada la actora.

De otra parte, en el evento de presentar oportunamente la solicitud de reconocimiento pensional, la autoridad Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima estará obligada a vincular a la accionante provisionalmente en las vacantes definitivas que resulten, durante el término que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima utilice para efectuar los trámites y decidir de fondo sobre la petición de reconocimiento pensional elevada por la afectada, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se requerirá a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.

Finalmente, considera este cuerpo colegiado que, debido a la importancia del asunto aquí analizado, y, en consideración a que ya previamente se había conocido un caso en similares características de docentes en provisionalidad que había sido desvinculado sin registrarse acciones ante su estabilidad laboral relativa, es necesario que la presente providencia sea publicada con fines pedagógicos en todos los medios de comunicación y/o carteleras tanto físicas como virtuales de la Gobernación del Tolima y la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento.

De las ordenas impartidas en la presente providencia, la parta accionada deberá remitir el respectivo informe de cumplimiento al Juzgado de Origen, so pena que se inicien los trámites de incidente de desacato a orden judicial, conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, en relación con la solicitud elevada por la accionante con que se le cancelen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo de desvinculación, invocado por la actora, la Sala se abstendrá de emitir orden de amparo, dado que tal aspecto deberá ser analizado por las entidades demandas al resolver la solicitud pensional de la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué de fecha 1 de abril de 2024, por medio del cual negó por improcedente la acción de tutela formulada por la señora **GLORIA LUCIA LARA ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **AMPARAR TRANSITORIAMENTE** el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa de la actora **GLORIA LUCIA LARA ORTIZ**, mientras la actora eleva la petición o solicitud de reconocimiento pensional bajo el régimen de Ley 33 de 1985 ante la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, lo cual deberá efectuar en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del presente fallo de tutela, conforme lo establece el tercer inciso del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en caso contrario, cesarán los efectos de éste fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, que, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente fallo, verifique si al momento de la desvinculación de la aquí accionante, existían plazas ocupadas por provisionales no amparados por estabilidad laboral reforzada para que, en caso de existir, allí sea nombrada la actora.

De otra parte, en el evento de presentar oportunamente la solicitud de reconocimiento pensional, la autoridad Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima estará obligada a vincular a la accionante provisionalmente en las vacantes definitivas que resulten, durante el término que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima utilice para efectuar los trámites y decidir de fondo sobre la petición de reconocimiento pensional elevada por la afectada, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** para que la presente providencia sea publicada con fines pedagógicos en todos los medios de comunicación y/o carteleras tanto físicas como virtuales de la Gobernación del Tolima y la Secretaria de Educación y Cultura de este Departamento.

SEXTO: De las ordenas impartidas en la presente providencia, la parta accionada deberá remitir el respectivo informe de cumplimiento al Juzgado de Origen, so pena

que se inicien los trámites de incidente de desacato a orden judicial, conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones elevadas en la acción de tutela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados[39],

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ **JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

[39] Advierte la Sala de esta Corporación que, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normatividad que regula la conectividad en la administración de Justicia.